

5.111-
R

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LA NORMA PENAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO



T E S DERECHO S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ERNESTO RASCON QUIJADA

México, D. F., 1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

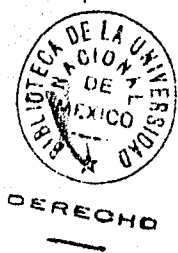
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A MI PADRE

Capitán Primero de Caballería Retirado.
MATIAS RASCON RASCON.
Condecorado Veterano de la Revolución
Mexicana de 1910.
Con admiración y respeto.



A MI MADRE
CRUCITA QUIJADA DE RASCON
Con profundo amor filial.

A MARTHA AURORA:

**Amorosa esposa y madre,
con cariño.**

**A MIS HIJITAS,
SARA ESTHER, MARTHA AURORA Y
FLOR DEL CARMEN.**

A MI HIJO ERNESTO.

**Con la esperanza de que germine
en su mente la vocación por el
Derecho.**

A MIS HERMANOS
EZEQUIEL, EDUARDO,
JUAN MANUEL, SARA ESTHER,
JOAQUIN, AIDA ELENA Y,
ENRIQUE.



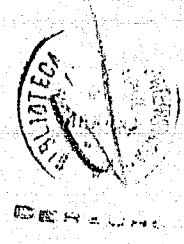
A LA MEMORIA DE MI HERMANO MATÍAS.

A LA SEÑORA
AURORA ALEMAN SALAZAR.
Con cariñoso respeto.



A MIS MAESTROS Y AMIGOS.

AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SONORA :



AL LICENCIADO JORGE GAXIOLA R.
Con profundo agradecimiento por su va-
liosa y desinteresada intervención en
la elaboración de este trabajo.



SUMARIO

"LA NORMA PENAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".

CAPITULO I

EL DERECHO PENAL.

- 1.- NOCION.
- 2.- TERRITORIALISMO.

CAPITULO II

LOS DELITOS "INTERNACIONALES".

- 1.- EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
- 2.- EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO III

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- 1.- NOCION
- 2.- NATURALEZA DE SUS NORMAS

CAPITULO IV

NECESIDAD DE LEGISLAR EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PENAL.

- 1.- RAZONES QUE EXIGEN ESA NECESIDAD DE LEGISLAR.
- 2.- LA EXTRADICION.





CAPITULO V

DERECHO POSITIVO MEXICANO.

1. - NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
2. - LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL EN LOS CODIGOS PENALES DE 1871, 1929 y 1931.
3. - EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA RELACIONADA.



DERECHO



DEPARTAMENTO DE...

CAPITULO PRIMERO

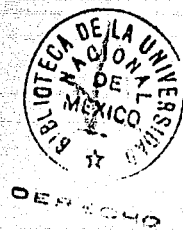
EL DERECHO PENAL

1.- NOCION

2.- TERRITORIALISMO



DEPARTAMENTO DE...



1.- NOCION.

Una de las ramas del apasionante estudio de la Ciencia del Derecho, que por su importancia ocupa un lugar preponderante, lo es el Derecho Penal cuyas normas ejercen decisiva influencia en el desarrollo de los pueblos - y su estudio ha despertado el interés de los estudiosos del Derecho en general .

Sobre la trascendencia de esta materia refiere el reconocido penalista mexicano Raúl Carrancá y Trujillo, que, Rossi " transido su espíritu por la mas pura y noble experiencia humanista escribió que el Derecho Penal es la más importante rama entre todas las de las Ciencias de las leyes, ya por sus relaciones morales bién por las políticas; TODO PROGRESO DE LA CIENCIA PENAL ES UN BENEFICIO PARA LA HUMANIDAD Y POR ELLO ECONOMIZA SUFRIMIENTOS Y SOBRE TODO ELEVA AL HOMBRE HACIA SU DESARROLLO MORAL ". (1)

Con pleno convencimiento de que todo progreso de las ciencias penales es un positivo beneficio para la humanidad, éste trabajo tiene por objeto establecer y demostrar la necesidad de que los gobiernos de los estados que la integran convengan legislar sobre un Derecho Internacional Privado Penal para lo cual es necesario primero convencerse de que la aplicación de una ley penal-

(1).- Citado por Carrancá y Trujillo. - Derecho Penal Mexicano. Tomo 1o. 7a. Edición, Pág. 5. Antigua Librería Robedo. México 1950.



extranjera no menoscaba en nada la soberanía de un estado, de la misma manera que no se menoscaba la libertad intrínseca del individuo por prestar obediencia a las normas de orden público.

Pero antes de ocuparnos del Derecho Internacional Privado y de sus normas sobre el campo del Derecho Penal conviene hacer un estudio doctrinal sobre la noción de Derecho Penal y la concepción que de él tienen los más autorizados tratadistas nacionales y extranjeros, seguros de no tomar marcada preferencia por alguna definición en razón de que debe considerarse que depende del punto de vista desde el cual se coloque su autor como creación de su propia personalidad o reflejo del lugar y época en que la escriba.

El penalista Hispano Eugenio Cuello Calón distingue el Derecho Penal, para definirlo, en Subjetivo y Objetivo, conteniendo el primero el fundamento filosófico del Derecho Penal y el segundo el fundamento del Derecho Penal Positivo y luego escribe; "Así que el derecho penal en su aspecto Subjetivo habrá de definirse COMO EL DERECHO DEL ESTADO A DETERMINAR, IMPONER Y EJECUTAR LAS PENAS Y LAS DEMAS MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD y en su sentido Objetivo COMO EL CONJUNTO DE NORMAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO QUE DETERMINAN LOS DELITOS, LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON QUE AQUELLOS SON SANCIONADOS".

(2).

(2).- Derecho Penal. Tomo I, Novena Edición.
Página 8. México 1951.



La peculiaridad de lo escrito por Cuello Calón es que incluye ya en la definición del Derecho Penal las Medidas de Seguridad que algunos autores consideran que nada tienen que hacer en la definición atendiendo a que sus fines preventivos quedan completamente fuera del ámbito del Derecho Penal con cuya opinión el maestro hispano no comulga por considerarla fuera de la realidad práctica pues el Derecho Penal, dice, debe aspirar a obtener resultados útiles y no a satisfacer meras exigencias lógicas.

Berner, define el Derecho Penal "Como la ciencia que determina el contenido de las facultades que corresponden al Estado como sujeto de la actividad punitiva" (3), y puede observarse que lo define en sentido o en el aspecto Subjetivo, Jus Puniendi, sin ocuparse del delito, de la pena y de las Medidas de Seguridad, más para los que entienden la concepción subjetiva del Derecho Penal de una manera absoluta contrapondremos la opinión de Mancini --- quién rechaza la existencia del Jus Puniendi en tal sentido afirmando que la potestad de penar (punir) no es un simple DERECHO, sino ATRIBUTO de la Soberanía del Estado y define el Derecho Penal "COMO CONJUNTO DE REGLAS DE CONDUCTA SANCIONADAS CON EL MEDIO ESPECIFICO DE LA PENA, QUE SON EL PRODUCTO DE LA NECESIDAD PROPIA DEL ESTADO DE DAR A LA POBLACION UNA DISCIPLINA COACTIVA Y UNA EFICAZ TUTELA, ASI COMO ASEGURAR LA OBSERVANCIA DEL MINIMO ABSOLUTO DE

(3).- Trattato del Diritto Penale. Traduc. Italiana. Milan 1887 Pág. 3 Vol. I



MORALIDAD CONSIDERADO COMO INDISPENSABLE Y SUFICIENTE PARA LA SEGURA Y CIVIL CONVIVENCIA DE UN DETERMINADO MOMENTO HISTORICO. (4) **-DERECH-**

De la anterior definición se desprende la inclusión, aunque sea escuetamente de las Medidas de Seguridad, inclusión ésta que al parecer viene haciéndose necesaria en la Noción de Derecho Penal para que la materia alcance una mejor función y resultados y así Hans Welzel, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Bonn, Alemania, después de profundas consideraciones -- acerca de la función Etico-Social del Derecho Penal y de su función preventiva -- dá un claro concepto de la materia colocando al lado del delito y de la pena -- a las Medidas de Seguridad y "de mejoramiento", como él dice, y agrega: -- "FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PENA ES EL DELITO, es decir LA ACCION INTOLERABLE PARA EL GRUPO SOMETIDO A UN ORDEN JURIDICO, PARTICULARMENTE REPROBABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA ETICO-SOCIAL Y - FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE MEJORA MIENTO, ES LA PELIGROSIDAD DEL AUTOR PARA LA SOCIEDAD REVELADA POR LA REPETICION DE LOS DELITOS". (5)

Welzel no sólo hace intervenir en el concepto de Derecho Penal las Medidas de Seguridad, sino que va más allá y habla además de aqué--

(4).- Trattato de Diritto Penale. Traduc. Italiana , Pág. 55 , Turin 1908.
(5).- Welzel. Derecho Penal. Tomo I. Pág. No. 22.

llas Medidas de Mejoramiento tendientes a evitar, seguramente, la reincidencia, cuando se refiere a la repetición de delitos.

Antolisei, que denomina a la materia Derecho Criminal, da como noción de ella diciendo que son el "GRUPO DE NORMAS CON LAS QUE EL ESTADO PROHIBE, MEDIANTE LA AMENAZA DE UNA PENA, CIERTOS COMPORTAMIENTOS HUMANOS". (6)

El tratadista mencionado, Antolisei, prefiere usar el término -- Derecho Criminal en vez del tradicionalmente aceptado Derecho Penal, fundamentando tal postura en que el último término es demasiado restringido e inapropiado para comprender otras consecuencias distintas a las penas como son las Medidas de Seguridad, pero ya vimos nosotros que otros autores que utilizan la denominación Derecho Penal hacen intervenir perfectamente a las medidas de Seguridad en su concepto sin que resulte restringido; por otra parte, a pesar de la crítica de Antolisei al respecto él mismo olvida incluir las Medidas de Seguridad en su definición de Derecho Criminal.

Otros autores europeos exteriorizan su opinión definiendo el Derecho Penal de diferentes maneras, no carentes de razón, sino dependiendo todos del distinto punto de vista y circunstancias en que lo hagan, así vemos:

Pessina (7). "EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS RELATIVOS AL CASTIGO DEL DELITO".

(6).- Citado por Francisco Pavón Vasconcelos. "Nociones de Derecho Penal Mexicano". Tomo I Pág. ii y Sigs. Editorial Jurídico Mex. S. A. Mexico.

(7).- Citado por Carrancá y Trujillo. Opus Cit. Págs 14 y Sigs.



Franz Von Liszt, (8). - "EL CONJUNTO DE NORMAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO QUE ASOCIA EL CRIMEN COMO HECHO A LA PENA COMO SU LEGITIMA CONSECUENCIA".

Mezger (9). - "EL CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN EL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO CONECTANDO EN EL DELITO COMO PRESUPUESTO, A LA PENA COMO SU CONSECUENCIA JURIDICA".



DERL

Fundiendo en uno solo los criterios SUBJETIVOS Y OBJETIVO- sobre el Derecho Penal, el penalista Luis Jiménez de Asúa (10) convencido, - según dice, de la poca utilidad práctica de las definiciones aprióricas y en - el holocausto al sistema tradicional de definir, define al Derecho Penal como: "CONJUNTO DE NORMAS Y DISPOSICIONES JURIDICAS QUE REGULAN - EL EJERCICIO DEL PODER SANCIONADOR Y PREVENTIVO DEL ESTADO, ES- TABLECIENDO EL CONCEPTO DEL DELITO COMO PRESUPUESTO DE LA AC- CION ESTATAL, ASI COMO LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y ASOCIANDO A LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS UNA PENA FINALISTA- O UNA MEDIDA ASEGURADORA".

Una vez que hemos estudiado las diferentes concepciones que so- bre el concepto de Derecho Penal tienen los tratadistas anteriores, creemos inte-

(8). - Citado por Carrancá y Trujillo. Opus Cit Págs. 14 y Sigs.

(9). - Citado por Carrancá y Trujillo. Opus Cit Pag.s 14 y Sigs.

(10). - Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Pág. 27 -Editorial Lozada. S. A. Buenos Aires, Argentina.

resante escuchar la opinión que sobre el mismo tienen algunos de los más brillantes y reconocidos Penalistas Mexicanos, por no citar más, entre los que se encuentran el maestro Raul Carrancá y Trujillo, quién relacionado estrechamente el Delito a la Pena, con un criterio Objetivo define el Derecho Penal como -- "EL CONJUNTO DE LEYES MEDIANTE LAS CUALES EL ESTADO DEFINE LOS DELITOS, DETERMINA LAS PENAS IMPONIBLES A LOS DELINCUENTES Y - REGULA LA APLICACION CONCRETA DE LAS MISMAS A LOS CASOS DE INCRIMINACION", y estima al Derecho Penal como una ciencia o disciplina Jurídica y Social. (11)



No menos interesante y acertada resulta la definición que al respecto proporciona el maestro Ignacio Villalobos quién considera al Derecho Penal, "ORIGINARIA Y GENUINAMENTE UNA RAMA DEL DERECHO PUBLICO INTERNO CUYAS DISPOSICIONES SE ENCAMINAN A MANTENER EL ORDEN SOCIAL REPRIMIENDO LOS DELITOS POR MEDIO DE LAS PENAS". (12).

Francisco Pavón Vasconcelos (13), distinguido profesor de Derecho Penal de nuestra Facultad de Derecho en sus "NOCIONES DE DERECHO PENAL MEXICANO", lo define como "EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO INTERNO QUE DEFINEN LOS DELITOS Y SEÑALAN LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES PARA LOGRAR LA PERMANENCIA DEL ORDEN SOCIAL", y para terminar el estudio sobre la noción-

(11). -Carrancá y Trujillo. Opus Cit. Tomo I. Pág. 7.

(12). -Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano 2a. Edición Pág. 15 Editorial Porrúa S. A. México 1960.

(13). -Francisco Pavón Vasconcelos. Nociones de Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Pág. 11 Editorial Jurídica Mexicana. S. A.



DERECHO

del multicitado Derecho Penal nos ocupáremos del concepto que del mismo tiene el maestro Fernando Castellanos Tena (14), quién en su obra "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", escribe: "ES LA RAMA DEL DERECHO PUBLICO INTERNO RELATIVA A LOS DELITOS, A LAS PENAS Y A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, QUE TIENEN POR OBJETO LA CREACION Y LA CONSERVACION DEL ORDEN SOCIAL".

De la definición del Licenciado Castellanos Tena se infiere lógicamente que si el Derecho Penal no crea el orden Social cuando menos influye en ello antes de tener por objeto su conservación, pues siendo el orden Social - producto del orden Jurídico no puede existir éste sin el conjunto de normas que integran el Derecho Penal.

Algunos de los autores que hemos mencionado han preferido utilizar la denominación de Derecho Criminal y otros muchos tratadistas que aquí no hemos citado. Otros se inclinan por llamarlo Derecho Punitivo. Derecho de Defensa Social, etc., pero sin lugar a dudas la denominación más generalmente aceptada por la cual nos inclinamos nosotros es la de Derecho Penal y al respecto el maestro Castellanos Tena nos dice en su obra citada que es preferible llamarlo así " no solamente por razones de tradición sino de fondo".

Al lado de la Noción de Derecho Penal consideramos pertinente

(14). - Castellanos Tena. - Lineamientos Elementales del Derecho Penal.
Pág. 4. Editorial Jurídica Mexicana, México.

hacer breve estudio y consideraciones sobre el concepto Jurídico de la palabra DELITO, por tratarse de un término que a menudo usaremos en la continuación de nuestro trabajo en los capítulos subsiguientes.

Los tratadistas de Derecho Penal, entre los que se encuentran - algunos de los que hemos aludido con anterioridad, han vertido su criterio después de profundos estudios al respecto y a pesar de ello no tenemos hasta el momento una definición de delito que sea universalmente aceptada, pero sin lugar a dudas que una de las fórmulas más perfectas del delito parece ser la encontrada y propuesta por el estudioso germano Max Ernesto Belig, (15) quién lo define como: " LA ACCION TIPICA, ANTIJURIDICA, IMPUTABLE Y CULPABLE, SANCIONADA BAJO UNA PENA SEGUN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD".

La noción que antecede si bien a sido aceptada por muchos autores y penalistas distinguidos, su aceptación no ha sido general o universal ni ha sido tomada sin reservas por quienes la aceptan, pero seguramente entraña eficacia para nosotros pues puede relacionarse perfectamente bien con la superficial noción que del delito encontramos en nuestro Derecho Penal vigente.

Para Luis Jiménez de Asúa (16), delito desde el punto de vista Jurídico " ES ACTO U OMISION ANTIJURIDICO Y CULPABLE" y en su aspecto dogmático, "ES EL ACTO TIPICAMENTE ANTIJURIDICO, IMPUTABLE A UN

(15).- Citado por Luis Jiménes de Asúa. " La Ley y el Delito" 2a. Edición. Buenos Aires, Argentino 1954. Pág. 122.



HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCION PENAL".

Después de estudiar con detenimiento los elementos que los autores que anteceden incluyen en el concepto de Delito y después de observar también la definición que del mismo tienen los Códigos Penales del Distrito y Territorios Federales y del Estado de Sonora nos parece imperfecta o mejor dicho incompleta que los definen como "EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES", concepto puramente formal que se concreta a amenazar con una sanción ciertos actos u omisiones, pero no profundizaremos sobre los defectos de tal definición ni sobre si fué o no necesaria su inclusión en los Códigos Penales, bástenos tener presente que Delito, cualquiera que sea el punto de vista que se tenga en cuenta para definirlo y el número de elementos que se hagan intervenir como esenciales para dar un concepto claro y completo del fenómeno que venimos estudiando, es un acto humano contrario al orden público y discordante con el mínimo absoluto que el orden Social exige a sus miembros de buena conducta para su preservación.



2.- TERRITORIALISMO.

De todas y cada una de las definiciones que sobre Derecho Penal nos proporcionan los diferentes tratadistas de la materia que hemos estudiado se desprende necesariamente que la Ley Penal Particular de cada Estado es fundamentalmente TERRITORIAL; a tal grado, que todos los estudiosos consideran la aplicación territorial de las normas penales de cada Estado una consecuencia natural y lógica, en fin, que la territorialidad de la Ley es el principio que domina. Al respecto explica Hans Kelsen (17), que es propio del Derecho regular su propia producción, por lo que la conexión interna de un ordenamiento -- Jurídico, es una conexión dinámica de producción. Agrega Kelsen que "La validez y vigencia de una norma se encuentra en otra que regula la producción de la primera, como por ejemplo, la norma individualizada de la sentencia Judicial tiene como razón de su vigencia la Ley del Estado y ésta a la Constitución".

La importancia de las afirmaciones de Kelsen, que anteceden, - radican, para nosotros, en la circunstancia de que el orden jurídico interno de cada estado es el que crea la jerarquía de sus normas de aplicación territorial - y que solo mediante la aceptación de los gobiernos de los estados sobre lo contrario podrá originar la existencia de un Derecho Privado Internacional de carácter supra-nacional.

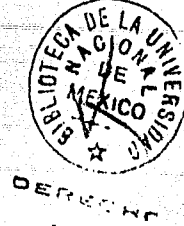
(17). - Kelsen. Compendio de Teoría General del Estado - Págs. 136 y Sigs.

Conocidos penalistas nos enseñan que la aplicabilidad de la -
Ley Penal Particular de un Estado alcanza solamente a su correspondiente Terri-
torio y así lo afirma el maestro Ignacio Villalobos cuando escribe que para res-
ponder la interrogante de que hasta donde la aplicación de la Ley Penal, "El-
principio fundamental que hay que tomar en cuenta para responder la interroga-
nte sobre el alcance de la aplicación de la Ley Penal. "El principio fundamental
que hay que tomar en cuenta para responder a la pregunta es el principio Terri-
torial", "Por el que una Ley como expresión de la soberanía de un Estado debe
regir en el Territorio correspondiente al mismo y solo en él , cualquiera que sea
la Nacionalidad de la persona a quien se aplique". (18)

Acerca de éste problema Savigny ha dicho: EL JUEZ NO DEBE
APLICAR LAS LEYES DE SU PAIS MAS QUE A LAS PERSONAS Y A LAS COSAS
PARA LAS CUALES HAN SIDO HECHAS". (19)

La anterior afirmación de Savigny confirma aún más el TERRITO-
RIALISMO DE LA LEY PENAL, pues si el objeto del Derecho Penal es mantener
el orden Jurídico Social resultaría incorrecto entender cómo la Sociedad al mun-
do entero; lo anterior, independientemente de considerar que lo que las leyes-
de un país permiten lo prohíban las Leyes de los demás o viceversa, por lo que-
las Leyes de cada Estado deben ser y son promulgadas de tal manera que se ajus-
ten a las tradiciones, costumbres y realidad política de cada pueblo y no de o-

(18). - Ignacio Villalobos. Opus Cit. Segunda Edición. Pág. 150.
(19). - Citado POr Ignacio Villalobos, Opus Cit. pág. 151.



tro, cualquiera que sea, en donde no ha de regir.

A favor del territorialismo de la Ley Penal se pronuncian autores de la talla del hispano Cuello Calón (20) y el italiano Enrique Ferri (21) afirmando el primero que aún cuando fundamentalmente la Ley Penal es Territorial, en ciertos casos la ley Nacional puede aplicarse a los nacionales y a los delitos que hayan cometido más allá de las fronteras del Estado; y Ferri, por su parte estima también que la Ley Penal es Territorial fundamentalmente, pero admite, como casi la mayoría de los autores referidos en el presente capítulo, la aplicación extraterritorial de la Ley Penal en ciertos casos especiales.

Efectivamente, consideramos necesario, aunque no llegue a suscitarse conflicto, que algunas normas de un Estado se apliquen en otro y se apliquen, ¿porqué?

La respuesta a la pregunta anterior la daremos en capítulos posteriores, dedicando para ello un capítulo especial en el que hablaremos de la aplicación extraterritorial de la Ley Penal y la necesidad urgente de que los gobiernos legislen en el Derecho Interno de sus respectivos Estados, sobre Derecho Internacional Privado Penal.

(20). - Opus Cit. Pag. 226.

(21). - Enrique Ferri. - "Principios de Derecho Criminal".

Primera Edición. Página 11.



DERECHO



DERECHO



DERECHO

CAPITULO SEGUNDO

LOS DELITOS " INTERNACIONALES " .

- 1.- EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
- 2.- EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.



DERECHO

En el presente capítulo estudiaremos todas aquellas actividades realizadas por los individuos o imputables a los estados que tengan trascendencia en el plano Internacional o que muevan el interés Extranacional y que al mundo exterior nacen con la denominación de Delitos "Internacionales", o, Infracciones "Internacionales", como algunos autores han dado en llamar.

De éstos delitos o infracciones "Internacionales", que solo enumeraremos o individualizaremos, los que tienen como sujeto activo a los Estados en particular atañen al Derecho Internacional Público, como también atañen a dicha disciplina los que el individuo, considerado como persona física, efectúa, siempre y cuando el interés jurídico que lesionan tenga trascendencia Internacional, ya sea causando perjuicio a la seguridad del comercio Internacional, a la seguridad de las comunicaciones, a la seguridad de la navegación, a la seguridad de la circulación efectiva de la moneda, todas dentro del plano Internacional, o de la seguridad del género humano.

Así como los delitos Internacionales que atañen al Derecho Internacional Público son previstos y reglamentados en diferentes formas por dicha disciplina Internacional, también el Derecho Penal Interno de cada Estado contiene normas en sus codificaciones penales que atañen al Derecho Internacional Privado dándoles cabida para su represión por la importancia que para El Derecho Internacional en general pueden representar.

Por lo tanto, haremos nosotros la conveniente agrupación de los delitos o infracciones Internacionales que corresponden al Derecho Internacional Público y los que al Derecho Internacional Privado correspondan, prefiriendo usar la denominación "Delito" y no "Infracción", por quedar comprendidos en aquella todos aquellos hechos o conductas que lesionan intereses jurídicamente protegidos, además de ser el vocablo "Delito" tradicionalmente aceptado para llamar a éstos.



Llamará la atención, desde luego, que desde el Título de éste capítulo, "LOS DELITOS" INTERNACIONALES", aparezca el término Internacionales, entrecomillado, lo que seguramente puede representar para muchos una fundada duda acerca de su uso correcto, o mejor dicho deja ver, por lo pronto, que existe duda sobre la propiedad o impropiedad de tal calificación.

La razón de haber entrecomillado el término "Internacionales" consiste en que a la fecha no existe uniformidad de criterio, ni nacional, no internacional para calificar así (Internacionales) los delitos que solo se reglamentan por el Derecho Penal Interno de cada Estado o cuando menos que es en razón de las disposiciones de éste por lo que aquellos llegan a tener eficacia, como tampoco existe aceptación universal sobre la denominación que muchos autores dan sobre un "Derecho Penal Internacional", como lo llamó Benhjam, que se encargaría de los Delitos Internacionales, pues no se trata más que de la reglamentación del Derecho Nacional respecto a los límites o alcances de la --

Aplicación de la Ley Penal en el espacio.

Lo anterior solo en cuanto al Derecho Internacional Público, pero en cuanto al Derecho Internacional Privado se refiere, si existe criterio más o menos uniforme para reglamentar en el Derecho Penal Interno de los Estados ciertos delitos, que, como en nuestro país, se incluyen en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de aplicación Federal dedicándole un Título especial en el libro segundo denominado DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.



Es importante considerar que si bien en el Derecho Internacional Público no existe codificación penal para reprimir los "Delitos Internacionales" que no se incluyen en los Códigos Vigentes de los Estados, también lo es que los Tratados Internacionales que sobre la materia existan con arreglo a la disposición Constitucional contenida en el artículo 133 de nuestra Carta Magna representan Derecho Positivo de estricta aplicación, por lo que pudiéramos decir que los delitos de que se trata no han quedado exentos de reglamentación, estrictamente en cuanto a nuestro país se refiere (*).

(*).- Art. 133.- Constitucional.- "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión. -- Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Las afirmaciones anteriores nos llevan a reflexionar sobre la existencia del Derecho Penal Internacional que muchos autores niegan y del que muchos otros hablan convencidos de lo contrario, como el mencionado Benhjam (1) que mudó el nombre del antiguo JUS GENTIUM por el de Derecho Internacional insinuando la posibilidad de la existencia de un Derecho Penal Internacional donde han convergido, en un terreno hasta cierto punto común los estudios de egregios Internacionalistas con los de no menos grandes cultores del Derecho Penal, sin contar a quienes han descollado en ambas disciplinas.

Cuando en el anterior capítulo dijimos que la Ley Penal es de aplicación Territorial fundamentalmente, hicimos la aclaración de que algunos autores se inclinaban por la aplicación extraterritorial de la misma aunque fuera para ciertos casos especiales, es decir, extraterritorialidad Relativa, lo hicimos después de estudiar que semejante potestad de la Ley Penal tiene como fundamento o explicación la necesidad de evitar la impunidad de los Nacionales que han delinquido en el extranjero y se han refugiado en su propio país; ya que la corriente dominante en materia de Extradición es contraria a su entrega y al respecto Eugenio Cuello Calón nos dice: "Se daría el vergonzoso espectáculo de ver a estos criminales completamente tranquilos y seguros contra toda acción de la justicia represiva" (2), y se crearía, como dice Manzini, una escandalosa pro

- (1).- Citado por Francisco P. Laplaza. "El delito de Genocidio o Genticidio". Pag. 135 y Sigs. Ediciones Araya. Buenos Aires, Argentina.
- (2).- Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I. 9a. Edición. Pág. 226. Editorial Nacional, S. A. México, 1951.

tección indigna de países civilizados y un asilo peligroso para todos.

Lo anterior podemos referirlo como responsabilidad del individuo relacionada con las normas de Derecho Internacional Privado, pero existe también la cuestión de las responsabilidades penales de los estados consiguientes con la agresión guerrera y las que emergen del modo o modos ilícitos de hacer la guerra; y esta cuestión de responsabilidad ya no atañe al Derecho Internacional Privado sino al Derecho Internacional Público.

En consecuencia no están lejos de la realidad los tratadistas que se pronuncian por la relativa aplicación extraterritorial de la Ley Penal y por la creación de un Derecho Penal Internacional acerca de lo cual escribe Francisco P. Laplaza "La referencia más o menos precisa de nuevas formas de delitos Internacionales y la pretensión de dotar a todos ellos de sanciones eficaces incita por igual a planear la elevación de majestuosos castillos en el reino de la utopía y a aferrarse al nihilismo más recalcitrante. Para ceñirnos a los que más estrictamente nos interesa, anotemos que el primado del Derecho Nacional conduce a negar la existencia del Derecho Penal Internacional, ora considerando que éste último solo adquiere validéz mediante normas de Derecho Interno, ora desconociendo la posibilidad de delitos contra los bienes Jurídicos de la comunidad Internacional e insistiendo en fin, en que no es dable concebir que los individuos cometan actos contrarios a las normas Internacionales ya que ellas -



conciernen y obligan nada más que a los Estados" (3)

Lo transcrito nos enseña que la existencia del Derecho Penal Internacional no está, por ahora, más que en la mente de algunos tratadistas, pero ya vimos y veremos en un capítulo posterior la existencia de una necesidad apremiante de que los Estados legislen y hagan realidad ése llamado Derecho Penal Internacional, o Derecho Internacional Privado, sin que sea necesario ocuparnos en el presente capítulo de los muchos estudios realizados ya tendientes a definirlo, a discutir su objeto y las características de sus normas jurídicas y de las conferencias Internacionales llevadas a cabo para la Unificación del Derecho Penal.

Trataremos a continuación de encontrar la noción de "Delito Internacional" o "Infracción Internacional" y al respecto Stefan Glaser tomando el doble aspecto de la conducta del individuo y la actividad estatal estudia las infracciones o delitos que tienen como sujeto activo a las personas físicas y las que tienen por sujeto activo a los Estados. Al referirse a Infracción Internacional define: "Todo hecho contrario al Derecho Internacional que para ser criminal precisa presentar un PLUS de trascendencia: Perjudicar de tal modo los intereses Internacionales que justifique su represión penal". (4)



(3).- Francisco P. Laplaza. Opus Cit. Págs. 135 y Sig.

(4).- Glaser. Citado por Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Página 1150. 3a. Edición. Editorial Lozada, S. A. Buenos Aires, Argentina 1964.

La anterior definición de "Delito Internacional", ha sido duramente criticada por Don Luis Jiménez de Asúa con el siguiente comentario: "En ésta serie de vueltas no se hace más que emplear palabras que necesitan ellas mismas ser aclaradas; es decir, que lo que se precisa es definir a su vez los conceptos que con esas frases se representan ("Intereses Internacionales"; "Perjuicio", a éstos mismos intereses; cuando se "justifica la represión Penal")etc. El desasosiego que nos deja esa definición de Glaser aumenta al leer que, para él no significa un valor constante e inmutable, sino que ésta sujeta a evolución como todas las normas de Derecho Internacional... Más aún: No es necesario Según el enseñante de Lieja- Qué ese concepto delictuoso se precise en un Tratado pues, a su juicio, lo Internacional Penal escapa a los angostos límites de los convenios. De éste modo alzaprima Glaser el papel de la costumbre que, como nos consta es, en su sistema la fuente del Derecho Internacional Penal por excelencia. Nuestra discrepancia en éste punto es completa, ya que no podemos considerar que la costumbre defina y determine los llamados Delitos Internacionales. Por lo demás, al encarar específicamente uno de los elementos de la infracción Internacional ya sabemos como Glaser menosprecia el de Legalidad" (5).

Jiménez de Asúa lleva más adelante la crítica contra Glaser afirmando que en el problema de la infracción Penal Internacional se ocupa és (5).- Luis Jiménez de Asúa, Opus Cit. Pág. 1151.



te último tratadista del individuo como sujeto del Derecho Internacional Penal, del Estado delincuente y de la responsabilidad individual en los llamados "actos de Estado" discrepando de la solución que éste le da a aquellos rechazando la responsabilidad de los Estados por motivos de soberanía, pues admite Glaser que la responsabilidad de los Estados es objetiva, y no consecuencia de su soberanía, concepto que desaparece ante un organismo suprasoberano.



Siguiendo con el estudio de la definición de lo que es el Delito Internacional, nos referiremos a lo expuesto por Quintano Ripollés, en su tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, en el que hace una triple división de las infracciones llamadas Internacionales o con trascendencia Internacional, como sigue: a) Delitos de orden interno lesivos de un interés o bien Jurídico protegido por normas que afectan a la comunidad de Naciones o aun grupo de ellas; b) Delitos de fuente Internacional acordados contractualmente; c) Delitos Internacionales propiamente dichos cuyo origen está en criterios impuestos por un organismo Internacional con o sin la voluntad de un Estado determinado. (6)

Sobre la citada agrupación tripartita siguiendo a Jiménez de Asúa, vemos que los del primer grupo son los delitos de orden interno que se encuentran consignados en el Derecho Nacional de cada país como la piratería, la falsificación, la trata de mujeres, esclavos y niños, etc. Que a juicio del -

(6).- Quintano Ripollés. Citado por Jiménez de Asúa. Opus Cit. Pág. 1152.

mencionado Ripollés no son delitos Internacionales en sentido estricto aunque se encuentran enumerados entre los delitos contra el Derecho de gentes y agrega que solo los delitos del grupo c) "Impuestos por un organismo Internacional o Supranacional con o sin voluntad de un estado determinado", pueden recibir la denominación de Internacionales en lo Subjetivo como en lo Objetivo, integrando el Derecho Internacional Penal y no como los anteriores, el "Penal Internacional". (7).

Diferentes autores, Internacionalistas famosos y reconocidos penalistas señalan cuales son los delitos del Derecho Internacional o contra el Derecho de gentes (Jus Gentium) que tienen indiscutiblemente trascendencia Internacional por los intereses Jurídicos que lesionan, a los cuales no pueden ser indiferentes los Estados que forman la comunidad de naciones civilizadas y por ello ha menester su estudio.

De las conferencias internacionales para la unificación del Derecho Penal celebradas en Bruselas (1930), París (1931) y Madrid (1933), han resultado ofrecimientos de textos tipos capaces de ser incluidos en las Legislaciones Penales de cada Estado sobre delitos que se consideraron de trascendencia Internacional entre los que se enumeraron: PIRATERIA, FALSIFICACIÓN DE MONEDA, TRATA DE ESCLAVOS, DE MUJERES Y DE NIÑOS; TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y DE PUBLICACIONES OBCENAS; TERRORISMO; PROPAGANDA.

(7).- Jiménez de Asúa. Opus Cit. Pág. 1152.

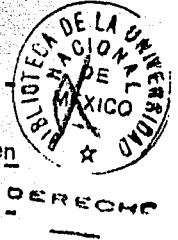
GANDA DE GUERRA Y AGRESION; ABANDONO DE FAMILIA; TENENCIA -
DE ARMAS Y RUFIANERIA.

Para Francisco P. Laplaza, los anteriores delitos merecen la --
atención de la estirpe de los juristas y los intelectuales por tratarse de asuntos
en los que, en muchos casos, se encuentran en juego el destino de los pueblos
de las Naciones y de la Humanidad, ya que falta por agregar a los ilícitos enu-
merados el de GENOCIDIO O GENTICIDIO como él le llama, más terrible --
que cualquiera de los ya mencionados; pero uno de los más antiguos es sin duda
la Piratería, sobre el cual Laplaza escribe que desde la antigüedad quedaron -
sentadas las bases doctrinales"...que condujeron a que el pirata fuera conside-
rado Hostis Humani Generis, sometiéndolo a penas que comenzaron por ser ex-
traordinarias y a jurisdicciones especiales de competencia Ultranacional. Sea
merced a la fuerza de la teoría o por la eficacia de la práctica la represión de
la piratería vino a ser una norma indiscutible del Derecho Internacional, suscep-
tible hasta de acarrear graves consecuencias a los Estados mismos y no solo a los
meros individuos". "El repertorio de los delitos Internacionales se fué amplian-
do paulatinamente a través de las conferencias y de las convenciones que refle-
jan a la postre la necesidad de salvaguardar ciertos intereses fundamentales de-
la comunidad de las Naciones y las doctrinas jurídicas puestas al servicio de tan
alta misión. A LA PIRATERIA Y A LA TRATA DE ESCLAVOS, sucedieron el DETE-
RIORO DE CABLES SUBMARINOS, LA TRATA DE BLANCAS O DE MUJERES O



NIÑOS, EL TRAFICO DE OPIO Y OTROS ESTUPEFACIENTES, LA FALSIFICACION DE MONEDA Y DE PASAPORTES, LAS PUBLICACIONES OBCENAS, - LOS ATENTADOS TERRORISTAS, ETC. " (8)

Por cuanto al TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES debemos decir que desde el convenio de la Haya de 23 de febrero de 1912 que fué cumplimentado por otro firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925 sobre el TRAFICO DE OPIO, quedaron obligados sus signatarios a tomar medidas para una progresiva y efectiva represión de la producción, del Comercio Interior y el consumo del opio. De éstos Convenios resultó un Comité Internacional de expertos que bajo la sombra de la entonces Sociedad de las Naciones había de vigilar el movimiento en el mercado Internacional del Opio, cuya competencia se amplió con el Convenio de Ginebra de 13 de julio de 1931, que obligaba a los Estados Signatarios a calcular con un año de anticipación sus necesidades de Opio para su consumo médico y Científico, con cuya base el referido Comité dependiente de la Sociedad de las Naciones tenía que determinar la cantidad permitida para el consumo y la producción mundial del año próximo. En tal forma se empezó por controlar el Opio, tanto en su producción como en su consumo, evitando así su uso para fines delictivos aprovechando que aparte de ser un estupefaciente se le dá usos científicos.

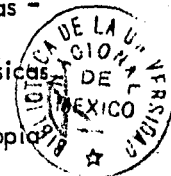


(8).- Francisco Laplaza. Opus Cit. Pág. 45.

Otras actividades que la costumbre Internacional obliga a los Estados a perseguir penalmente, son las de algunos de sus miembros como órganos del Estado y al respecto Alfred Verdros hace una diferenciación entre las infracciones cometidas por los Estados y por los individuos como personas físicas escribiendo: "Estos hechos Antijurídicos realizados por individuos por su propia iniciativa se llaman "Delitos de Derecho Internacional" (Delicta Iuris Gentium) para distinguirlos de aquellos otros actos ilícitos de órganos estatales sobre la base del propio ordenamiento estatal y por tanto imputables a los Estados mismos que se denominan "Delitos Internacionales". Ultimamente varios tratados colectivos han creado toda una serie de nuevos "Delicta Iuris Gentium", pero también estos delitos han de distinguirse claramente de los Delitos Internacionales de los Estados, por que se trata solo de hechos que los Estados estan obligados a castigar y perseguir en virtud del Derecho Internacional; solo podran ser reprimidos si los Estados en cumplimiento de su deber Jurídico dictan oportunas normas penales Internacionales. Llegamos así a la conclusión de que los autores de los delitos pueden ser castigados directamente en virtud del Derecho Internacional, sino meramente en virtud de las correspondientes normas Estatales de Ejecución" (9).

Verdros, continúa diciendo que los Convenios Internacionales imponen a los Estados el deber de persecución Penal para su represión en los siguientes casos:

(9).- A. Verdros. Decreto Internacional Público. Pág. 515.



DERECHO

1.- LA TRATA DE ESCLAVOS.- La lucha contra la esclavitud se remonta a los primeros años del siglo pasado en el Congreso de Viena el 8 de febrero de 1815 que prohibía a sus signatarios el tráfico de esclavos y la trata de negros. Pero el primer intento de traducir el principio en hechos no llega hasta el tratado de las cinco potencias (Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia) de 20 de Diciembre de 1941.



DERECHO

En realidad la primera prohibición general de la trata de esclavos la constituye el citado convenio de Ginebra relativo a la esclavitud de 25 de Noviembre de 1926 que obliga a los signatarios a impedir y reprimir a la trata de esclavos y ayudarse mutuamente en la empresa.

2.- TRATA DE MUJERES Y NIÑOS.- El Convenio de París de 18 de Mayo de 1904 sobre los medios de protección efectiva a la trata de blancas obliga a los signatarios a vigilar sus Estaciones, Puertos de embarque, reunir informaciones adecuadas y procurar la repatriación de las mujeres y las jóvenes llevadas fuera de su país.

El convenio de París de 4 de mayo de 1910 obliga a los signatarios a castigar la trata de blancas o conceder la extradición de los culpables.

Después de la primera guerra mundial el Convenio de Ginebra para la abolición de la trata de mujeres y niños de 30 de septiembre de 1921, empieza por obligar a ratificar los anteriores convenios a los Estados signatarios que no lo hubieran hecho todavía y a comprometerse además a castigar la tenta

tiva y autos preparatorios de nuevos delitos; tomar las medidas conducentes a su represión y prestarse asistencia Judicial en la materia.

3.- LA DIFUSION DE PUBLICACIONES OBCENAS.- El convenio de París de 4 de mayo de 1910 para la represión de las publicaciones obscenas y el de Ginebra de 12 de septiembre de 1923 para la represión de la circulación y tráfico de Publicaciones Obscenas. Obligan a los signatarios a perseguir a las personas responsables de la edición, posesión, importación, exportación y comercio de escritos, dibujos y representaciones gráficas de carácter obsceno debiendo a éstos efectos los signatarios prestarse asistencia Judicial.

4.- FALSIFICACION DE MONEDA.- El Convenio de Ginebra de 29 de abril de 1929 para la represión de la falsificación de moneda obliga a los signatarios a castigar con arreglo a las normas de su Legislación Penal:

a).- El que a sabiendas y en cualquier modo falsifique o contrahecha moneda.

b).- El que a sabiendas pusiera en circulación moneda falsa o contrahecha.

c).- El que a sabiendas introduzca, acepte o procure poner en circulación moneda que le conste es falsa o contrahecha.

d).- El que intentare cometer una de dichas acciones punibles o el que participe a sabiendas en ella.

e).- El que a sabiendas fabrique, acepte o procure instrumentos u otros objetos adecuados destinados a falsificar moneda.

Según el apartado 5o., en los actos que enumera el Artículo - tercero no deberá hacerse distinción entre Moneda Nacional o extranjera. Es - más ésta equiparación no podrá subordinarse al hecho de que exista reciprosi - dad legal o convencional.

5.- EL GENOSIDIO.- El 9 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó un proyecto de - convenio sobre el castigo del Genocidio sometiéndolo a la ratificación de los - Estados Miembros.

Según dicho convenio, la destrucción de grupos nacionales, é - nicos, raciales o religiosos, así como la tentativa, la incitación a cometerla y - la participación y complicidad en su ejecución constituye un "Delictum Iuris - Gentium" cuyo castigo habrá de asumir el Estado del lugar de su comisión, sien - do indiferente al efecto que el delito (en tiempo de paz lo mismo que en tiempo de guerra), haya sido cometido por el miembro de un Gobierno, un funcionario o una persona privada.

6.- DELITOS INTERNACIONALES.- Como ya se ha visto, por el tratado de Londres, los individuos puede, a título excepcional, ser castigados directamente en virtud del Derecho Internacional si han cometido crímenes de - guerra. Pero la evolución más reciente (desde el tratado de Londres de 8 de - agosto de 1945) se inclina a calificar también de delitos Internacionales los crí - menes contra la humanidad y los crímenes contra la paz.



Los crímenes contra la paz han sido fijados, en principio, por el Tratado de Londres. Los crímenes contra la humanidad por el contrario requieren todavía una definición más precisa.

El primer paso en ésta dirección es cabalmente el convenio sobre el Genocidio que acabamos de considerar. Es cierto que, por ahora, este delito es simplemente un "Delictum Iuris Gentium" porque sólo puede ser castigado en virtud de un Derecho Interno (impuesto por el Derecho Internacional) pero se convertirá en Derecho Internacional en cuanto sea posible su persecución en virtud del Derecho Internacional. En las mismas condiciones pueden llegar a calificarse de Delitos Internacionales la reducción de las personas a condiciones de esclavitud y las excursiones en masa y deportaciones violentas.

La Jurisprudencia de los Tribunales Unilaterales de Nuremberg ha considerado también como crímenes contra la humanidad ciertas infracciones graves a la ética Médica, muy especialmente la muerte de enfermos incurables (Eutanacia) y los experimentos médicos realizados sobre personas detenidas (9*).

El llamado Derecho Penal Internacional del que se han ocupado diversos autores, como ya vimos, ocupa distintos puestos en el sistema jurídico, según el criterio de cada autor, pues mientras algunos concibenlo dentro del campo del Derecho Internacional, otros lo encuadran en el terreno del Derecho Penal.

(9*).- A. Verdross. Opus Cit. Págs. 516 y Sigs.



Sobre este punto Don Antonio Sánchez de Bustamante (10) hace una particular diferenciación entre "Derecho Penal Internacional", que forma parte del Derecho Internacional Privado y "Derecho Internacional Público Penal", que pertenece a la esfera del Derecho Internacional Público.



Sobre la misma cuestión que no representa gran problema en el fondo, Jiménez de Asúa escribe al respecto: "Hallamos expresado nuestro criterio en éstas serenas y penetrantes palabras de Donnedieu De Vabres, que situa exactamente el Derecho Penal Internacional entra las ciencias Jurídicas...", - y ya en lo conducente, textualmente afirma: "No se le debe aislar ni del Derecho Internacional Privado, ni del Derecho Internacional Público; pero no se le debe confundir con ninguna de éstas disciplinas. Presenta, en el Derecho Internacional Privado una cierta comunidad de origen, una semejanza de método pero el Derecho Internacional Privado solo supone, en presencia, intereses particulares y en cambio el Derecho Penal Internacional pone en relación directa a los individuos y el Estado. El primero pertenece al Derecho Privado; el segundo es una rama del Derecho Público. Sin duda también el Derecho Penal Internacional está con el Derecho Internacional Público en una comunicación constante". Pero "el Derecho Internacional Público es un Derecho Internacional" en la medida en que posee un valor positivo lo toma de acuerdos estableci

(10). - Antonio Sánchez de Bustamante. Derecho Internacional Privado. Tomo I. 3a. Edición La Habana, Cuba 1943.

dos entre los estados. En tanto que en el estado actual de las relaciones Internacionales, el Derecho Penal Internacional Positivo es el fruto de una elaboración unilateral". (11).



El mismo autor, Jiménez de Asúa agrupa a los delitos Internacionales en las siguientes cuatro categorías:

a).- DELITOS DE PERSECUCIÓN COSMOPOLITA.- Desde antiguo se han estimado como formas de criminalidad Internacional:

1o. Aquellos delitos que preparados o iniciados en un territorio se continuaban en otro y hasta pueden someterse o consumarse en un tercero.

2o. Aquellos que atentan a intereses que en todas partes se reputan necesitados de protección, como la seguridad del Comercio Internacional, de las grandes Vías de Comunicación y de las relaciones monetarias y la defensa contra los enemigos del género humano (Hostes Génemis Humani): Piratas, traficantes de esclavos, de mujeres y de menores, rufianes, etc.

b).- DELITOS INTERNACIONALES "Censu Stricto" SIN CONTENIDO POLITICO.- En el largo catálogo del Congreso de Palermo de 1933 se hizo figurar la ruptura y deterioro de los cables submarinos, las infracciones en ciertas comunicaciones radio-eléctricas así como el entorpecimiento de señales de salvamento.

(11).- Jiménez de Asúa. Opus Cit. Págs. 723 y 724. Tomo II.

Estos delitos que se consagraron en Convenios Especiales ratificados luego por todos los Estados juntos, que se cometen en lugares en que ningún país tiene Jurisdicción - En Alta mar-, constituyen propiamente delitos Internacionales- y son el germen del verdadero Derecho Internacional Penal.

c).- DELITOS PROPIAMENTE INTERNACIONALES DE CONTENIDO POLITICO.- Se refieren a aquellos asuntos que interesan al Estado o Estados y que la imparcialidad requería que se les sometiese a una Corte Internacional de Justicia, siendo la Guerra de Agresión el ejemplo típico de éste género de delitos.

d).- DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD.- Estos surgen a la vida de la práctica y del debate científico como secuela de la Segunda Guerra Mundial. El artículo 6o. del Estatuto del Tribunal de Nurember los define por enumeración, junto a los crímenes contra la Paz" y los crímenes de guerra", sin que la imperfecta estructura logre separarlos de los otros dos grupos. (12)

Para terminar el estudio sobre la enumeración y agrupación de los delitos del Derecho Penal Internacional que atañen más que a ninguna otra rama del Derecho, al Derecho Internacional Público, nos referiremos a lo expuesto por el Maestro Alberto G. Arce que al respecto afirma; "El nacimiento del Derecho Internacional ha hecho que se reunan los dos conceptos, Delito y Derecho Internacional dando origen a nuevas categorías Jurídicas que son:

(12).- Luis Jiménez de Asúa. Opus Cit. Págs. 155 y Sigs.



- a) El delito Internacional.
- b) El delito contra el Derecho Internacional o contra el Derecho de Gentes.
- c) El delito Internacional de criminalistas modernos.
- d) Delito según el Derecho Internacional, creación ésta realizable en el interior de un Estado que se llamará delito extranacional.

El delito de Derecho Internacional o Delito Inter-estatal, es el que cometen los Estados entre sí. En ésta categoría criminológica aparecen ante nosotros los más terribles crímenes de la historia que solamente hasta nuestros días se han considerado como verdaderos delitos. Son la violación de compromisos Internacionales, la agresión y amenaza, en suma la "GUERRA-CRIMEN". También pertenecen a ésta categoría los crímenes y delitos militares Inter-estáticos, la violación de las leyes y usos de la Guerra, asesinatos colectivos, con trabando de Guerra y demás. En ninguna época como en la actual se han cometido más delitos de ésta clase, pues los Estados llamados Totalitarios se han apoderado violentamente y sin razón de Estados libres y los han esclavizados verdaderamente convirtiendo en su territorio y con sus nacionales toda clase de atropellos, tratando a la humanidad con absoluto desprecio. (13)

Acerca de las afirmaciones del maestro Arce diremos que, las ocupaciones de Estados efectuadas generalmente por otros Estados de política y

(13). - Alberto G. Arce. - Derecho Internacional Privado.

2a. Edición. - Imprenta Universitaria. Guadalajara, Jal. Pág. 337 1955.



sistemas distintos, a veces sin previa declaración de Guerra, con brutal ferocidad, exige una sanción que cuando menos se puede representar con un repudio general de las demás Naciones del Universo, pero hecho de una forma tal que sea efectivamente muestra de que los demás Estados no aceptan semejantes procedimientos, que no llevan más finalidad que el afán de expansión territorial, intereses económicos, pero muy principalmente expansiones ideológicas.



2.- DELITOS "INTERNACIONALES" EN EL DERECHO INTERNACIONAL -- PRIVADO.

Como consecuencia del adelanto experimentado en las múltiples Conferencias, Convenios y Tratados Internacionales sobre la Unificación del Derecho Penal Internacional, que como hemos visto, obligan a los Estados participantes y Signatarios de dichos Tratados, Convenios y Conferencias Internacionales, a reprimir los delitos e infracciones que lesionen los intereses de la Comunidad de Naciones, en el Derecho Penal Interno de los Estados ha encontrado repercusión tal adelanto.

El avance a que nos referimos se corrobora al ver incluida en la Legislación Penal Nacional, vigente en los Estados, la tipificación de algunos de los delitos de los que nos ocupamos en el número anterior para su represión y estableciendo normas sobre la aplicación extraterritorial relativa de la Ley Penal.

En el último caso, la aplicación extraterritorial de la Ley Penal la vemos como consecuencia directa de las normas de Derecho Internacional Privado existentes o vigentes en los Códigos Penales Nacionales.

Tal extraterritorialidad tiene aplicación cuando se trata de nacionales que han delinquido en el extranjero y se refugian en su país de origen, o cuando nacionales o extranjeros cometen delitos en el territorio extranjero -



contra otro Estado o cuando se pretenda que tales infracciones surtan efectos - en este último país y cuando nacionales o extranjeros cometen delitos en cualquier territorio pero que ataquen los intereses que atañen a la Comunidad Internacional.

Decíamos que la aplicación extraterritorial de la Ley Penal es - relativa, ya que para llevarse a cabo es menester la concurrencia de ciertos requisitos imprescindibles para que se efectuen, muy principalmente el que el delincuente se encuentre en el territorio nacional, que no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró y que, por último, el delito lo sea - también en el país donde se va a aplicar la ley penal extraterritorial, de ahí - que tal aplicación tenga un carácter suplementario o subsidiario; por ello se dice que la aplicación extraterritorial de la ley penal es relativa.

Como no se trata de hacer en este estudio un examen profundo - sobre Derecho Comparado, diremos que por lo que hace únicamente a nuestro - país, en nuestro Derecho Penal Interno los casos de aplicación extraterritorial de la ley penal se solucionan con arreglo a las Leyes Federales, es decir, casos de competencia del Fuero Federal con exclusión del Fuero Común.

En apoyo a la anterior afirmación veremos que de la lectura de los cinco primeros artículos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en vigor y para toda la República para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, así lo establece.



DIRECCIÓN

Según el Artículo Primero del mencionado Código Penal, tal --
cuerpo de Leyes se aplicará en el Distrito y Territorios Federales para los deli-
tos de los Tribunales Comunes; y en toda la República para los delitos de la --
competencia de los Tribunales Federales.



Por otra parte, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede-
ración considera como delitos del orden Federal los siguientes:

- a).- Los previstos en las Leyes Federales y en los tratados.
- b).- Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Pe-

nal.

- c).- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los
agentes diplomáticos, personal Oficial de las legaciones de la República y --
Cónsules Mexicanos.

- d).- Los cometidos en las Embajadas y Legaciones extranjeras"

Pero lo importante de lo transcrito es el contenido del inciso b) que acabamos
de ver que considera dentro del orden Federal los delitos señalados en los artí-
culos segundo a quinto del Código Penal los cuales se refieren a la comisión y
preparación de los delitos en nuestro país que tengan su preparación en el ex--
tranjero o se pretenda que surtan efectos en el Territorio de la República, en -
fín, veremos: el Artículo Segundo dispone: "Artículo 2o. se aplicará así mismo:

- I.- Por los Delitos que se inicien, preparen o cometan en el --
extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el Territorio



de la República.

II.- Por los delitos cometidos en los Consulados Mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieran sido juzgados en el país en que se cometieron.

Art. 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República se perseguirán con arreglo a las Leyes de ésta, sean Mexicanos o extranjeros los delincuentes.

Art. 4o.- Los delitos cometidos en territorios extranjeros por un Mexicano contra Mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra Mexicanos, serán penados en la República, CON ARREGLO A LAS LEYES FEDERALES, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República.

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República. (14).

Vimos que el Artículo 4o. del Código Penal claramente establece la competencia Federal para que los Tribunales conozcan de todos aquellos casos en que haya de aplicarse la extraterritorialidad de nuestra Ley Penal y como un avance diremos que el Artículo 5o. del mismo ordenamiento estudia todos

(14).- Rafael de Pina.-CODIGO PENAL ANOTADO.

aquellos hechos que tengan el carácter de delitos que se consideraran cometidos en Territorio de la República aunque no sea así, es decir se refiere a todos aquellos lugares que pueden considerarse territorio o una extensión del territorio de la República, más como éste trabajo debe incluir un capítulo de Derecho Positivo Mexicano en materia penal, dejáremos para entonces cualquier referencia al respecto.

El Código Penal para la República en materia Federal incluye en su parte especial "DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL", en el Título Tercero del libro Segundo, tipificando Delitos como la PIRATERIA, VIOLACIÓN DE INMUNIDAD Y DE NEUTRALIDAD Y VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE INMUNIDAD EN PRISIONEROS, REHENES, HERIDOS Y HOSPITALES.

Como lo anterior vemos demostrado que es interés general de la comunidad de las Naciones incluir en sus codificaciones Penales algunos de los delitos que cuando se dan lesionan intereses comunes que atañen a todos los países que la integran, haciéndose cada vez más necesario una común reglamentación para la represión de los mismos.

Pero el Estado tiene el deber indeclinable de proteger a sus nacionales en el mismo tono de la garantía que éstos tienen de solicitar la protección del Estado de que son súbditos, así es que en este mismo capítulo hablaremos aunque sea superficialmente de ese deber del Estado de dar protección y de la garantía que los nacionales tienen de solicitar de ese Estado la misma protección.



CAPITULO TERCERO.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1.- NOCION.

2.- NATURALEZA DE SUS NORMAS.



DERECHO

NOCION.

El conjunto de órdenes jurídicos tan numerosos, como numerosos son los Estados que integran la comunidad de naciones civilizadas, entre los que se desenvuelve la actividad internacional del individuo que se ve precisado a prescindir de la organización jurídica interna del Estado a que pertenece, ha venido a justificar la aparición de una de las ramas del Derecho que ha sido llamada, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La aparición necesarísima de esta disciplina ha encontrado algunos detractores y hasta negadores del Derecho Internacional Privado y aunque así sea, ante nosotros se presenta ya como una realidad imperiosa, con objeto, fines y campo de acción propio.

Josef Story empleó por primera vez la denominación de "Derecho Internacional Privado" en su obra, "Commentaries on The Conflict of Laws" aparecida en 1834.

Si bien es cierto que muchos tratadistas y estudiosos del Derecho Internacional Privado se pronuncian por lo inadecuado de su denominación, también lo es que, a pesar de que tal terminología resulte inadecuada y objeto de críticas por parte de muchos autores, la misma denominación ha sido adoptada tanto en las universidades, como en los tratados internacio

nales y en los Tribunales, lo que ha hecho escribir a Federico Dunker --- Biggs "... todo el mundo jurídico cuando se habla de Derecho Internacional Privado, no obstante ser una expresión antigua e inadecuada sabe inmediatamente de qué se trata".



El comentario de Dunker Biggs que acabamos de transcribir nos demuestra que, a pesar de todo, la denominación del Derecho Internacional Privado es bien reconocida. (1).

La crítica sobre la terminología empleada para distinguir -- nuestra materia, parte desde su acepción etimológica; etimológicamente -- "Internacional" significa: "Entre Naciones"; desde luego que etimológicamente hablando resultaría inaceptable la palabra "Internacional" en un Derecho Privado, porque las relaciones entre las Naciones son el objeto del Derecho Internacional Público, de ahí que algunos autores pretendan substituir el término, proponiendo el de "Interestatal", ya que no a todos los países se les puede considerar como Naciones y sí en cambio todos son Estados, pero muy particularmente nosotros creemos que al término "Interestatal", le valdría la misma crítica hecha al término "Internacional", pues si con éste se quiere significar las relaciones entre las naciones con aquél se indican las relaciones entre los Estados, sin que aparezca alguna interven-

(1). - Dunker Biggs. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile. 1956. Pág. 13.

ción de los particulares de cada Estado.

. Consideramos que por otra parte, el término "Internacional" aparece en cuanto dos personas de distinta nacionalidad, regidos por órdenes jurídicos diferentes, intercambian relaciones.



También resulta un tanto inadecuada la palabra "Privado" por que muchas materias de carácter público pertenecen a este ramo, como por ejemplo, diversas cuestiones penales y procesales. (2).

Nosotros veremos primero el concepto del Derecho Internacional Privado y puesto que en la definición debe determinarse el alcance de su objeto, una vez hecho ésto opinaremos sobre la propiedad o impropiedad de la denominación de la disciplina que nos ocupa.

1.- CONCEPTO.

Don Andrés Bello en una sencilla definición dice que el Derecho Internacional Privado es "el conjunto de reglas que sirven para dirimir los conflictos de las leyes". (3).

Para Don Federico Dunker Biggs (4) existen pocas definiciones, -dice-, como la que antecede, porque de acuerdo con él, el Derecho Internacional Privado como todas las demás ramas de la Ciencia Jurídica es

(2).- Dunker Biggs. Opus Cit. Pág-14.

(3).- Andrés Bello. Obras Completas. Tomo VI. Pag. 105.

(4).- Dunker Biggs. Opus Cit. Pág. 15.

un conjunto de reglas o normas de carácter general, pero se diferencia substancialmente de todas ellas en que, dichas normas tienen como único objeto o finalidad el de dirimir o solucionar los conflictos de las Leyes.



Para este autor, Dunker Biggs, existe conflicto de Leyes cuando una misma situación jurídica está relacionada con dos o más legislaciones entre las cuales es necesario escoger la que deba ser aplicada; estos conflictos relacionados con varias legislaciones corresponde resolverlos al Derecho Internacional Privado y, son los mismos que los Estatutarios llaman "Cuestiones Mixtas" para distinguirlos de las "Cuestiones Simples" fáciles de solucionar mediante la aplicación de una sola legislación positiva.

DERECHO

El propio Dunker, para definir la materia, hace una consideración en el sentido de que es característico en todos los casos de Derecho Internacional Privado, o sea, de "Cuestiones Mixtas", se presenta la cuestión de saber cuál es la Legislación aplicable entre las diferentes legislaciones concurrentes y, como lo considera el problema fundamental de esta rama del Derecho, la define: "es aquella rama de las Ciencias Jurídicas que en los casos en que concurren varias Legislaciones, determina cuál debe ser aplicada", o "es el Derecho que resuelve las cuestiones mixtas".

Para el profesor Alberto G. Arce, "el Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho en general que se ocupa de la persona en sus relaciones Internacionales o Interprovinciales", agregando que su objeto

o materias que comprende son: "la determinación de la Nacionalidad, de los derechos de que gozan los extranjeros y la resolución de los conflictos de Leyes relativas a la adquisición y respeto de esos derechos, teniendo siempre como base el Derecho Nacional Interno". (5).



Meditando sobre la definición de Arce, vemos que incluye en el concepto del Derecho Internacional Privado las relaciones "Interprovinciales" de la persona, como parte del objeto de dicha disciplina, lo que nos parece que está en desacuerdo con lo substancial de nuestra materia, cuyas normas intervienen al aparecer dentro de nuestro orden jurídico nacional un elemento extraño al mismo, lo que no puede darse en un mismo orden jurídico como lo es el que integran los de todos y cada uno de los Estados de la Federación tomados como "provincias" o entidades Federativas, cuyos órdenes jurídicos se desprenden de una Ley superior, nuestra Carta Magna.

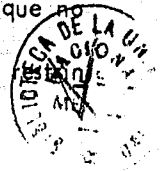
DERECHO

J. P. Nibollet, define el Derecho Internacional Privado de la siguiente manera: "El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, de terminar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos". (6).

(5).- Arce. Derecho Internacional Privado. Segunda Ed. Pág. 10. Imprenta Universitaria. Guadalajara. 1955.

(6).- Niboyet. Derecho Internacional Privado. Pág. 7.

Al asignarle Niboyet un triple objeto a nuestra materia, ha limitado o restringido sus alcances a esos tres puntos de estudio, lo que es bien aceptado dado que sus alcances son más amplios y no puede girse tanto su objeto.



El licenciado y maestro Maldonado Cervantes define el Derecho Internacional Privado como: el sistema de normas dictadas por cada soberano para delimitar su propia competencia legislativa, frente a todos los demás soberanos en relación a los intereses de los particulares". (7)

César Sepúlveda define al Derecho Internacional Privado "como el conjunto de normas que los Tribunales internos de los Estados aplican cuando surge un conflicto entre los diferentes sistemas jurídicos". (8)

Para Rafael Rojina Villegas nuestra materia puede definirse como "la rama del Derecho que resuelve en qué casos pueden aplicarse las leyes del Estado a los nacionales que radican en el extranjero o bien, cuándo los extranjeros pueden invocar su ley nacional para que ésta se les aplique en el territorio del Estado en donde se encuentran, es decir, con alcance extraterritorial". (9)

Westlake define el Derecho Internacional Privado diciendo que: "Es aquella rama de la Jurisprudencia Privada que determina ante los-

(7).- Maldonado Cervantes. Apuntes de Clase. 1965.

(8).- Sepúlveda. Derecho Internacional Público. Pág. 4.

(9).- Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Pág. 1.

Tribunales de qué País cada cuestión debe ser llevada y por la Legislación de qué país cada cuestión debe ser resuelta". (10)

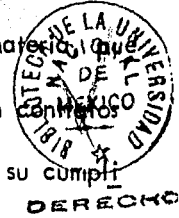


Desde luego, hay que entender que Westlake al hablar de "cuestión" se refiere a las "Cuestiones Mixtas" denominadas así por Dunker como anteriormente vimos, en las que interviene, o, mejor dicho, hay con currencia de dos o más legislaciones, porque habla de países ante los Tribunales de los cuales dichas cuestiones deben ser llevadas y resueltas.

Esta última definición puede considerarse como notable, ya que a diferencia de muchas de las anteriores, con sencillez y claridad se refiere a dos de los fundamentales objetivos del Derecho Internacional Privado como lo son, determinar el Tribunal competente y la Legislación que dicho tribunal debe aplicar.

Ya con una visión más amplia de los alcances y del objeto del Derecho Internacional Privado, entendemos que sus normas aparecen y tienen aplicación en cuanto un elemento extraño al orden Jurídico nacional interviene. Este elemento extraño de que hablamos puede ser la PERSONA, como cuando un nacional contrata con un extranjero o con una persona domiciliada en el extranjero; también cuando contratan dos extranjeros. Asimismo, el elemento extraño al sistema jurídico nacional pueden ser los BIE NES, como cuando en un país se celebran operaciones contractuales respec
(10). - Westlake. - Citado por Dunker Biggs. Opus Cit. Pág. 19.

to de propiedades con ubicación en el extranjero. También ese elemento-
extraño, que pone en movimiento y da actualización a nuestra materia
de referirse al acto y a la voluntad de las personas que celebren
sometiendo a la jurisdicción de distinto sistema jurídico nacional su cumpli-
miento.



En fin, si las normas de Derecho Internacional Privado resuel-
ven los conflictos de orden privado, valga la repetición, con carácter inter-
nacional, no hay por que considerar incorrecta la denominación de esta ra-
ma del Derecho, sino por el contrario, podemos considerarla propia y ade-
cuada, por más que en el estricto sentido de sus términos o etimológicamen-
te no lo sea, pues mientras no sea substituída por alguna otra denominación
más adecuada debe considerarse correcta como se conoce, que tan acepta-
ble es que sin ser de reciente creación no ha sido, hasta la fecha, substi-
tuída con éxito.

2.- NATURALEZA DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTER- NACIONAL PRIVADO.

Al analizar el concepto del Derecho Internacional Privado vi-
mos que, sin excepción, los diferentes autores hablan de "un conjunto de -
NORMAS", lo que nos obliga a estudiar, aunque sea someramente la NATU-
RALEZA de la norma del Derecho Internacional Privado.

Generalmente la palabra NORMA se puede usar en su senti-



do amplio o en su sentido estricto (*latu sensu, strictu sensu*); en la primera forma indica que se trata de toda regla de comportamiento, obligatoria no; pero en la segunda forma, norma en sentido estricto, indica una regla de comportamiento también, pero impositivo, es decir, nos impone deberes y nos confiere derechos.

Cuando se trata de reglas prácticas cuyo cumplimiento es po testativo nos encontramos frente a las reglas técnicas; pero a las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de derechos se les ha dado el nombre de NORMAS. (11)

Las NORMAS imponen deberes y otorgan derechos, a diferencia de las reglas técnicas y de los juicios enunciativos que se refieren siempre a lo que es, como los fenómenos naturales o leyes de la naturaleza -- que no producen los fenómenos, sino solamente los enuncian; en cambio la norma pertenece a lo que ES, sino a lo que DEBE SER y es producto de la más pura creación del hombre que trata de hacer más justa y soportable la convivencia humana, porque la norma sólo tiene relación y efectividad frente a seres capaces de cumplirla.

Vista la norma en general y su concepto, referirémos éste al terreno de lo jurídico, obteniendo como resultado las NORMAS JURIDICAS cuyo conjunto integra un sistema normativo denominado DERECHO; decimos

(11).- García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. XIII Edición. Editorial Porrúa. Pág. 4. México.



sistema normativo porque está integrado por un conjunto de NORMAS que tienen por objeto regular la conducta externa del hombre.

Estas NORMAS JURIDICAS que integran el Derecho son creadas no por el hombre mismo que las va a imponer, sino por un órgano distinto, superior a la persona a quien van dirigidas para su cumplimiento y, a la vez que le impone deberes, le concede facultades que disfrutar; sólo depende de que el individuo exteriorice su conducta adecuándola a lo previsto por la norma para que ésta actúe imponiéndole sanciones a veces coerciblemente.

En suma, el conjunto de Normas Jurídicas que integran el DERECHO tienen como características: el ser un sistema normativo, heterónomo, bilateral, externo y coercible.

Las anteriores características no se comparten ni con las normas morales ni con otras clases de normas de las que se diferencia la NORMA JURIDICA, pero para que la norma resulte obligatoria y sancionada su cumplimiento es preciso que se realice el supuesto que contiene.

A este hecho contenido por la norma, de cuya realización depende el nacimiento de sus consecuencias, se llama o se le ha dado en llamar SUPUESTO JURIDICO que, como figura jurídica, ha movido el interés de los juristas que como el maestro García Maynes nos dice del supuesto jurídico que "Es la hipótesis de cuya realización dependen las consecuen

cias establecidas en la norma". (12).

Esta hipótesis, debe referirse seguramente, a la eventualidad de que la conducta del individuo a quien va dirigida se realice, sin que sea correcto entender algo hipotético dentro de la propia norma.



Estudiadas las normas en general y traídas éstas al campo del Derecho, una vez vistas también las características de las normas jurídicas, hablaremos ahora de las normas jurídicas del Derecho Internacional Privado, que como ya vimos es el conjunto de normas que regulan las cuestiones jurídicas en las que intervenga un elemento extraño al orden jurídico, cuando se trata de relaciones entre particulares.

Tres son, según Don Antonio Sánchez de Bustamante, (13) - las características fundamentales de las normas de Derecho Internacional Privado. En primer lugar, se trata de normas relativas a un Derecho legislado, positivo, y no de principios más o menos vagos y abstractos como podrían imaginarse los profanos en la materia, pues sus preceptos se encuentran en las legislaciones de los diferentes países y en los Tratados Internacionales.

La segunda característica fundamental es que las normas del Derecho Internacional Privado se refieren a relaciones privadas, es decir, -

(12).- García Maynes. Opus Cit. Pág. 166.

(13).- Sánchez de Bustamante. Citado por Dunker Biggs. Pag. 24.

a intereses particulares y la mejor prueba de ello es que las cuestiones que le atañen a nuestra materia son resueltas por los Tribunales de Justicia encargados de dirimir controversias entre los particulares de cada Estado.



DERECHO

Finalmente, indica Sánchez Bustamante que se trata de normas de un Derecho "para el Derecho" o mejor dicho un "Derecho Supremo de las Leyes" pues normas no son las que resuelven directamente la cuestión debatida o el conflicto habido, sino que se limitan a indicar la Legislación aplicable para resolver, en caso de concurrencia de Leyes, cuál es la que debe ser aplicada.

Por último, debemos concluir que la naturaleza de las normas de Derecho Internacional Privado consiste en que se trata de normas que emanadas del Poder Legislativo de cada Estado y se encuentran vigentes dentro del Territorio Nacional, por lo tanto son normas NACIONALES, de naturaleza PRIVADA INTERNA por encontrar aplicación en el territorio del Estado, entre particulares, que son los sujetos del Derecho Privado.



DERECHO

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE LEGISLAR EN DERECHO INTER- NACIONAL

PRIVADO

PENAL

- 1.- Razones que existen esa necesidad de legislar.
- 2.- La Extradición.

1.- RAZONES QUE EXIGEN ESA NECESIDAD DE LEGISLACIÓN

Hemos estudiado hasta esta altura la noción de Derecho Penal y de Derecho Internacional Privado; sin embargo, entre el estudio de una y otra disciplina hemos hecho la enumeración y agrupación de todas aquellas infracciones denominadas "Delitos Internacionales", por lesionar los intereses de la comunidad de Naciones Civilizadas, cuya denominación resulta común a una y otra ciencia.

Pero queda o está pendiente del primer capítulo la interrogante consistente en el por qué de la aplicación, en ciertos casos, de normas Penales de un Estado en otro, como casos de excepción al principio de la territorialidad de la ley Penal.

Nos percatamos de que fueron necesidades inaplazables de los estados las que obligaron a admitir en su territorio la aplicación o aceptación de una Ley extranjera y que ha sido constante el afán de buscar la justificación de esa aplicación, lo que equivale a buscar la justificación del Derecho Internacional Privado.

Después de la lectura de diferentes Internacionalistas y Penalistas, en respuesta a la interrogante pendiente, tenemos la convicción de que la aplicación extraterritorial de la Ley Penal que da a la conducta ex-



traterritorial efectos territoriales tiene como primordial fundamento un estricto deber de justicia que tiene cada uno de los Estados Miembros de la Comunidad de Naciones Civilizadas frente a los demás, sin que en el fondo ejerza influencia la cortesía o la reciprocidad, ni las ventajas que de ello pueda resultarles. Lo anterior viene a ser consecuencia lógica del adelanto logrado por la comunidad de Estados que han alcanzado una civilización semejante, los cuales no han vivido aislados o amurallados, sino que por el contrario, fomentan constantemente sus relaciones internacionales en todos los órdenes.

El ilustre Jurisconsulto Argentino Víctor Romero del Prado - afirma, que el hombre por su naturaleza sociable no puede vivir aislado, - pues tiene necesidades que sólo puede satisfacer recurriendo al auxilio de - sus semejantes que lo rodean en el país en que se encuentra y con los que está relacionado; pero el hombre no concreta sus relaciones con sólo sus - nacionales, sino que sostiene también relaciones con los individuos de los - demás países y él mismo sale de su propio territorio. El hombre -dice-, - es un miembro de la sociedad universal que forman todos los Estados civili- zados que respetan los más fundamentales Derechos Humanos. (1).

Decíamos anteriormente que la aceptación por parte de un - Estado de la aplicación de una norma extranjera era consecuencia lógica -

(1).- Romero del Prado. Manual de Derecho Internacional Privado. Tomo I. Pág. 15. Buenos Aires. 1943.

del deber de Justicia que tienen entre sí la comunidad de Estados de Civilización semejante.

Al afirmar lo anterior, lo hacemos aún tomando en cuenta que los pueblos que llegan o han llegado a un grado de civilización más o menos igual, si bien es cierto que tienen un conjunto de ideas de Derecho comunes, a la hora de la aplicación de tales ideas existe una gran variación, variación que se debe a muchas causas, entre las que se encuentra la raza, el clima, las tradiciones, la situación económica, régimen político o religión.

Para solucionar las dificultades que acarrea la variación mencionada sobre las ideas de Derecho que en común tienen los Estados en el momento de su aplicación durante la convivencia internacional, cada uno de ellos LEGISLA un conjunto de normas destinadas a regir las relaciones de carácter privado que surjan en ese ámbito internacional, pues de lo contrario dichas relaciones serían imposibles y en lugar de conducir a la humanidad por el camino del progreso la llevarían a una situación de lucha perpetua sin solución aparente. (2).

Esta necesidad de legislar puede observarse más claramente en el DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO como lo veremos en lo expresado por acreditados tratadistas de dicha materia, por lo que aludiremos a

(2).- Franz Despagnet. "Precis de Droit International Privé". Pág. 23. París 1909.

ellos para relacionar después la misma situación respecto del Derecho Internacional Privado.

Como lo señaló Aristóteles, dice Fenwick, el hombre es por naturaleza un sér social y también por obra de esa misma naturaleza siente la necesidad de la Ley, de manera similar en las condiciones de los tiempos modernos, el Estado, no obstante su carácter colectivo se ha transformado en un "sér social" en relación a los demás miembros de la comunidad internacional.

La interdependencia, sigue diciendo, es irrefragable. La comunidad de intereses entre los estados es tan real como la que impera entre los individuos. La necesidad de una Ley que rijan las relaciones entre los Estados es tan grande, aunque menos evidente, como la necesidad de una Ley que gobierne las relaciones entre los hombres. La prevención, la regulación de las demandas en conflicto y la promoción del bienestar general del grupo, son tareas que crean una unidad moral y material entre las naciones, de la misma manera que crean una unidad moral y material entre los individuos de los Estados. El hecho de que todos tengan intereses comunes las lleva a constituir una comunidad de Estados y torna imperativa al mismo tiempo la necesidad de normas legales que las rijan. En consecuencia, puede decirse que el Derecho Internacional se basa en su propia necee

sidad de existencia, en la necesidad que experimentan los seres humanos - de mantenerse en contacto los unos con los otros especialmente en nuestra época.

El hombre tiene por escenario el mundo -dice Calandrelli- y por él viaja en pos de su felicidad y de su bienestar, pero al trasladarse - de un lugar a otro lleva consigo su patrimonio jurídico el cual necesita - protección en donde quiera que se encuentre; y agrega: "la realidad de los hechos demuestra que la conciencia jurídica de las naciones es divergente, porque, según la imagen feliz de un escritor hay en la naturaleza fuentes - únicas de justicia de las cuales descienden las legislaciones como múltiples corrientes de agua, pero de la misma manera que las aguas van cambiando de gusto y de color en los diversos terrenos que atraviesan, así las Leyes - varían con las regiones y los gobiernos de los distintos países, no obstante - que descienden de fuentes únicas". (4)

Las múltiples legislaciones, cuyo contenido varía por las razones expuestas y la necesidad de que se amolden a las exigencias de las relaciones particulares internacionales para hacer posible la convivencia internacional, reclaman una amplitud en su estudio por parte de los Estados miembros de la comunidad de naciones y no críticas que lleven a restringir o suprimir su avance.

(4).- Alcides Calandrelli. Cuestiones de Derecho Internacional Privado. - Tomo I. Pág. 12. Buenos Aires, 1911.

La convivencia Internacional no se encuentra exenta de conductas antisociales constitutivas de delitos o infracciones de carácter internacional lo que nos lleva a hacer resaltar en este capítulo la necesidad de legislar cuanto sea posible sobre la tipificación y sanción de dichas infracciones o delitos "Internacionales".

Legislar sobre Derecho Internacional Privado, en materia Penal, es en nuestro concepto mucho más efectivo e importante que la ayuda judicial casi siempre insuficiente que los países vecinos se proporcionan en ese interés común de los estados de hacer solidaria la lucha contra el delito y contra el enemigo común, que es el criminal.

Respecto de la lucha contra el delito mencionada, Don Luis Jiménez de Asúa en el tomo segundo de su Tratado de Derecho Penal, escribe: "Gran número de resoluciones de los Congresos para la Unificación Internacional del Derecho Penal, así como la Comisión Penitenciaria Internacional, revelan el deseo de hacer solidaria la lucha contra el delito. Así, en el Congreso de Hamburgo de 1905 celebrado por la Unión Internacional del Derecho Penal, se proclamó la necesidad de ayudarse, de informarse y de hacer más fáciles las comunicaciones entre la policía de los diversos países. En 1914 se reunió con este fin en Mónaco el Congreso Internacional de Policía Criminal a la que han seguido otros varios como el celebrado en Nueva York en 1925, el de Amberes de 1930 y otros organizados por la Comi--

sión Internacional de Policía Criminal" (5).

El peligro que representa la delincuencia Internacional a obligado a los Estados como vimos en anteriores capítulos, a celebrar convenios, firmar tratados y asistir a conferencias de la misma manera que ha movido o despertado el interés de los estudiosos del Derecho, tratando de lograr su represión; a tal grado, que se ha llegado a concebir un Derecho Penal Internacional doctrinalmente aceptado dentro de los programas del Derecho Internacional Privado y elaborado proyectos de Códigos Penales Internacionales; - inclusive se ha llegado a pensar en la desnacionalización de la Justicia Penal para dar paso a la Justicia Penal Internacional y aunque no pasan de - ser meros proyectos y mejores intenciones hasta la fecha no se trata sino de la aplicación del Derecho Penal Interno, pero como ha dicho H. Donnedieu de Vábres: "Sin duda llegará el día en que, hecho el acuerdo Universal sobre la repartición de competencias penales, se le deberá reconocer una naturaleza le deberá reconocer una naturaleza diferente". (6)

Pero no llega a tanto nuestra pretensión, sino como ya dijimos, a establecer la patente necesidad de que se legisle aún más sobre Derecho Penal Internacional, a establecer la necesidad de que se tipifiquen y-

(5).- Jiménez de Asúa. Opus Cit. Tomo II Pág. 1122

(6).- Donnedieu de Vabres. Citado por Jiménez de Asúa. Opus Cit. Tomo II. Pág. 730.

se sancionen la totalidad de los delitos que se considera "Internacionales" por le-
sionar los intereses de la comunidad Internacional, en los Códigos Penales Inter-
nos de cada uno de los Estados, lo que seguramente sería más efectivo que cual-
quier otro medio contra la impunidad.

Una vez analizados los elementos previos a éste estudio, como -
son las características del Derecho Penal y así que hemos explicado someramente
los delitos "Internacionales" nos corresponde a continuación observar el fenóme-
no en el aspecto que al Derecho Internacional Privado interesa, para lo cual tra-
taremos de explicar esta disciplina.

El legislador no debe omitir el dictar normas de Derecho Interna-
cional Privado que son las que reconocen los actos jurídicos (en sentido amplio)
realizados fuera de su orden jurídico; si lo hiciere aislaría a su territorio de cual-
quier influencia o elemento jurídico extraño impidiendo, con tal proceder, la -
vinculación de los sujetos fuera de ese territorio, en vez de fomentarla más cada
día como corresponde.

En el caso del Derecho Penal no solamente debe participar el Es-
tado en los arreglos Internacionales para evitar este tipo de delitos, sino que de-
be tomar en consideración, el legislador, los casos en que la conducta anti-so-
cial se realiza fuera de su territorio o surte sus efectos delictuosos en su orden o
ámbito de aplicación, ya que el Estado tiene como función elemental mantener
el equilibrio social entre sus habitantes.

Luego entonces, es por medio de la norma de Derecho Internacional Privado que en materia Penal, lo mismo que en otras materias, se dá efecto Jurídico a una conducta humana realizada fuera del órden jurídico de aquella materia, cuando se realiza la hipótesis normativa.

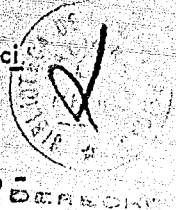
De todo lo anterior inferimos que el delito "Internacional" puede ser de dos tipos a saber:

Un primer tipo de estos delitos es el que interesa al Estado, cuando éste interviene como sujeto de derecho, (muchos de los cuales mencionamos en el capítulo segundo como pertenecientes al Derecho Internacional Público) y un segundo tipo de delitos es aquel en donde el Estado no interviene como sujeto de Derecho sino que es el órden social por excelencia y que para proteger a sus nacionales reconoce la conducta humana antisocial realizada fuera del mismo territorio que le pertenece.

Para el mejor entendimiento de esta exposición de ideas señalaremos a continuación ejemplos de uno y otro tipo de delitos, sin perjuicio de que en el capítulo siguiente los observemos a la luz de nuestra legislación.

Acerca del tipo de delitos "Internacionales" que interesan al Estado como sujeto de Derecho y como consecuencia al Derecho Internacional Público señalaremos como ejemplos algunos de los de mayor importancia, solamente algunos ya que fueron enumerados con anterioridad en el capítulo segundo de este trabajo. Así encontramos en este tipo todos aquellos delitos (de carácter

Federal en nuestro Derecho), contra la seguridad exterior e interior de la Nación, delitos contra el Derecho Internacional, falsificación de moneda, genocidio, terrorismo, guerra de agresión, etc.



Todos estos delitos que señalamos pertenecientes al primer tipo de los dos considerados, son de tipificación muy incierta y limitada en la actualidad, no solamente en el Derecho Interno, sino también en el Derecho Internacional en el que, por ejemplo, se castiga y prohíbe la Guerra de Agresión y aún sin embargo, nada se hace con efectividad para castigar y prohibir a los Estados el armarse constante y excesivamente.

Hasta lo que llevamos visto y estudiado para la realización de éste trabajo, entendemos que el Derecho Internacional obliga al Estado a establecer en su Derecho Interno prohibiciones de ciertos actos o conductas que son o van en contra del propio Derecho Internacional y si el Estado no dicta tales Normas prohibitivas no podrá castigar al infractor de tal prohibición.

El Derecho Internacional condena la piratería, por ejemplo pero no la tipifica en un precepto tal que el individuo pueda infringir sino que se limita a condenarlo y a dejar en manos de los Estados miembros de la comunidad Internacional la facultad al respecto, para que tipifiquen el delito y le señalen la pena correspondiente en su Derecho Interno.

El deber de cada Estado, de prohibir los hechos antetatorios al Derecho Internacional, nace de los Tratados y Convenios Internacionales de los

cuales es signatario como parte integrante de la comunidad de que hablamos y - si no cumple con aquel deber u obligación Internacional incurre en responsabilidad frente a los demás Estados.

Por otra parte, también el Derecho Internacional otorga garantías protectoras a la inviolabilidad diplomática, siendo a nuestro parecer de gran arraigo consuetudinario, para que el diplomático pueda ejercer su función en un país extranjero lo mejor posible, pero el Derecho Internacional no define los hechos constitutivos de los ataques contra esa inviolabilidad diplomática, como - tampoco le señala sanción a los violadores.

Indiscutiblemente que hasta ahora esa función corresponde al Derecho Interno de los Estados, legislando en sus respectivos Códigos sobre tipificación y sanción de las figuras penales que lesionan los intereses Internacionales

Como consecuencia de lo anterior, en las enunciaciones que al Derecho Internacional hace de sus prohibiciones, dada la hipótesis que señala, - no se podría establecer una relación directa entre el individuo y la disposición Internacional violada, sino que dicha relación se establecería entre el individuo que infringe una Norma de Derecho Penal Interno y el Estado que la legisla en - virtud de la obligación que el Derecho Internacional le impone de legislarla al suscribir tratados y convenios. En todos éstos tratados y convenios y conferencias que se han celebrado para unificación del Derecho Penal, se abordan en general los delitos, temas y puntos relacionados, pero no definen en ellos ni establecen -

penas para las infracciones o delitos, sino que, como ya vimos, tal función corresponde al Derecho Interno de cada Estado Signatario.

La necesidad de legislar en Derecho Internacional sobre la materia penal, ha quedado patente por lo expuesto con anterioridad, como una medida necesaria para ejercer represión sobre el infractor de lo legislado en forma perfecta, y no imperfectamente como sería el caso de legislar exclusivamente para reprimir un delito Internacional cuando éste ya fué consumado, con franca violación al viejo principio de derecho " NULLUM CRIMEN, NULLA PÖENA, SINE PREVIAE LEGE ", como hemos visto que sucedió con la integración de los tribunales de Tokio y de Nuremberg, sin que por ello se entienda que somos enemigos de la justicia hecha en este último tribunal, que aunque fué a todas las luces antijurídica, era necesaria.

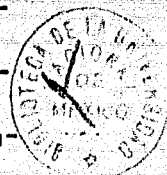
La necesidad de legislar en el Derecho Penal Interno sobre los delitos considerados Internacionales, definiéndolos y estableciendo las correspondientes sanciones, a abierto la posibilidad de que se llegue a crear un Código Penal Internacional, lo que sería el ideal perfecto para nuestras ideas, pero traería consigo un gran problema consistente en la necesaria creación de una Corte o Tribunal Penal Internacional que aplicara las disposiciones de un Código Penal Internacional, acerca de lo cual hablaremos un poco más adelante.

Como veremos en el capítulo siguiente el legislador del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, en el título correspondien-

tes a los delitos contra el Derecho Internacional, no legisla más que sobre piratería, violación de inmunidades y de neutralidad, así como violaciones de los Derechos de Humanidad en prisioneros, rehenes, heridos y hospitales; lo que para nuestro estudio resulta insuficiente y palpable la necesidad de que se tipifiquen todos aquellos delitos que importan al Derecho Internacional, concientes de que la falta de dicha legislación dejaría muchos delitos impunes y más delincentes sin castigo, contrariando en esa forma los esfuerzos desplegados por las Naciones civilizadas, contra la criminalidad y la impunidad, además de que significa una barrera infranqueable para que la Extradición opere por falta de tipificación como delito de determinada conducta.

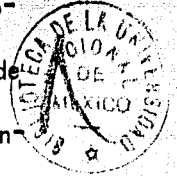
En efecto la Extradición, generalmente no se concede cuando la infracción de que se acuse al reclamado no tenga el carácter de delito en el Estado requerido, por lo que creemos que la intensificación sobre la reglamentación del mayor número de los delitos Internacionales y su codificación, vendría a ampliar necesariamente el alcance y efectividad de la Ley Penal, sin barreras para la extradición como medio de represión y arma contra la impunidad.

Por lo que hace a los delitos "Internacionales" pertenecientes al segundo tipo de estos delitos ya mencionados, es decir, aquellos en que el Estado no interviene como sujeto de Derecho, sino como el orden Social por excelencia, tenemos todas aquellas situaciones jurídicas de comisión de delitos previstas en el título preliminar del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, por lo-



DERECHO

que hace a nuestro país, como son los delitos que se inician, preparan o se cometen en un Territorio extranjero, si han de producir efectos en el Territorio de otro orden jurídico, los delitos cometidos en los consulados en territorio extranjero, es decir, en legaciones de un país en otro; aquellos delitos continuos que se sigan cometiendo en el extranjero cualquiera que sea la nacionalidad de los delincuentes; también son ejemplos de delitos pertenecientes a este tipo en que el Estado actúa para resolver conflictos con el carácter, no de sujeto de Derecho, sino de orden Social y que es del interés del Derecho Internacional Privado, todo ésto, los delitos cometidos en territorio extranjero por un Nacional -- contra su connacional o contra extranjero, o por un extranjero, contra le nacional de otro país en cuyos casos los Estados tienden a proteger a sus nacionales pero principalmente a castigar los delitos cometidos, sea cual fuere la nacionalidad del sujeto activo.



Las anteriores, son normas de Derecho Internacional Privado y de una de sus más interesantes partes que es el Derecho Penal Internacional, respecto del cual la mayor parte de los tratadistas aceptan su inclusión dentro del programa de aquella disciplina, dominando el criterio por tal inclusión por considerar que caen bajo el dominio del Derecho Penal Internacional los delitos internacionales, los delitos cometidos por autores con ayuda de cómplices y encubridores de diversos países, los delitos consumados en un país para que produzcan efectos en otros, los casos de extradición, etc., todos los cuales estudia esta par

te y tales son casos o situaciones jurídicas con elementos extraños, ajenos al orden jurídico interno de cada Estado que pueden producir conflictos de leyes que legislando ampliamente se resolverán más fácilmente.



DERECHO

Consideramos que con lo anterior hemos expuesto la necesidad de legislar en Derecho Internacional Privado sobre materia Penal y agotado con ello la primera parte de éste capítulo.

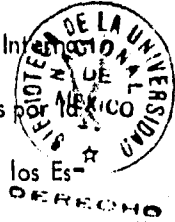
El término generales hablaremos a continuación de algo que dejamos anunciado páginas atrás, sobre el establecimiento de una Corte o Tribunal Penal Internacional de carácter o naturaleza supra-nacional.

Dicho Tribunal, como nosotros lo concebimos, procesaría o conocería procesos sólo contra individuos por la comisión de delitos internacionales, como por ejemplo al estudiarse en la Comisión de los Derechos Humanos de la organización de las Naciones Unidas el delito de Genocidio impidiendo o tratando de impedir en esa organización la prescripción del mencionado ilícito, se tuvo la gran idea de proyectar y se proyectó, mediante una cláusula, una Corte Penal Internacional o Tribunal Penal Internacional, pero la iniciativa, que ponía un eslabón más a la larga cadena de intentos frustrados, fué expresamente rechazada por los representantes soviéticos. (8).

Refiere Laplaza que se debe a Vespaciano Pella la iniciativa de crear dentro de la O.N.U., una Corte Penal Internacional que no fué aproba-

(8).- Francisco Laplaza. Opus Cit. Pág. 68 y Sigs.

da. (9). No existe, pues, Tribunal Internacional para juzgar individuos y si, --
únicamente para resolver controversias entre Estados como lo es la corte Inter-
nacional de justicia, órgano de la O.N.U., con 15 magistrados nombrados por
asamblea y el Consejo de Seguridad por absoluta mayoría de votos y sólo los Es-
tados miembros pueden ser parte ante dicha corte cuyo funcionamiento explica--
remos.



La Corte para cumplir con su función de decidir las controver--
sias que se le presentan aplica por su orden: (Art. 38)

- a).- Las Convenciones Internacionales, generales o particulares que establecen reglas reconocidas expresamente por los Estados litigantes.
- b).- La costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho.
- c).- Los principios generales del Derecho reconocidos por las Naciones civilizadas.
- d).- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los más reconocidos y autorizados tratadistas y publicistas de las distintas Naciones.

Además, la Corte puede decidir un Litigio "ex-aequo-et-bono",
si las partes litigantes convienen en ello.

La Corte, con excepción de las vacaciones Judiciales, funciona permanentemente en la Haya, pero puede reunirse en cualquiera otra parte si se considera necesario . (10)

(10).- O.N.U. Las Naciones Unidas al Alcance de Todos,
2a. Edición Págs. 34 y Sigs.

Volviendo sobre la necesidad de una Corte Penal Internacional - cuya iniciativa y proyecto fué rechazado en las Naciones Unidas, nos queda como ejemplo a seguir en el futuro esta Corte Internacional de Justicia a que nos hemos referido exponiendo su organización y funcionamiento, pero que como en la misma se expone, carece de Jurisdicción para juzgar y procesar individuos -- personalmente considerados; pues, "solamente los Estados miembros de las Naciones Unidas pueden ser parte en litigios ante la Corte".



Quintiliano Saldaña, citado por Alberto G. Arce, propone la - adopción de un proyecto de Código Penal Internacional con la consiguiente aplicación de sanciones para los delincuentes, comprendiendo todas las violaciones por los distintos crímenes o delitos conforme a una clasificación.

Sobre lo propuesto por Saldaña, Arce considera como un sueño - su bué propósito, " pero de todas maneras dice es evidente que el movimiento -- sobre ésta materia ha comenzado y que como todos los movimientos científicos - en pro de ideas justas NADA LOS DETENDRA." (11).

Ya para terminar éste complejo de ideas sobre la necesidad de legislar sobre Derecho Internacional Privado Penal agregáremos, que dado el principio de soberanía absoluta que actualmente sigue rigiendo en los Estados, no admite lo que pudiera ser un Código Penal Internacional, la única forma de evitar que gran número de delincuentes y criminales quedaran sin castigo y delitos im---
(11). - Alberto G. Arce. Opus Cit. Pág. 250 y Sigs.

punes, no es otro que el camino legislativo, es decir, que se incluyen en los --
Códigos Penales de los Estados la tipificación y sanción respectiva de los
litos Internacionales".



DERECHO



DERECHO

2.- LA EXTRADICION.

Páginas atrás hablábamos acerca de que la comunidad de Naciones civilizadas han emprendido un esfuerzo solidario en la lucha contra la criminalidad, concientes del peligro que la delincuencia Internacional representa.

J.A. Roux, en su obra precisamente llamó: "LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD", considera a ésta, con muchísima razón, como una seria amenaza para los Estados, ya porque pueden temer que los criminales vengán a sus territorios y continúen con sus actividades malechoras o ya porque indirectamente es ventajoso para todo Estado que la paz, el orden y la seguridad reinen en los demás, porque es evidente que ninguno tiene interés en que ni cerca ni lejos el desorden, al anarquía o la revolución. (12).

La colaboración interpolicial de los diferentes países para perseguir a los criminales, en su lucha contra el crimen, tropieza con el obstáculo que representa la soberanía de los Estados que impera más allá de cada frontera.

Uno de los capítulos más importantes en el estudio del Derecho Internacional Privado, así como también del estudio del Derecho Penal, es sin duda, la EXTRADICION, por tratarse de una Institución Jurídica que representa un adelanto importante en la lucha solidaria de los pueblos de que venimos ha-

(12). - J.A. Roux. - Citado por A. G. ARce. - Opus Cit. Pág. 339.

blando y un apoyo a las anteriores afirmaciones en el sentido de que se lucha --
constantemente contra la impunidad.

Sin olvidar que existe Extradición en el Régimen Interno de cada Estado para la entrega de los delincuentes de una provincia o entidad Federativa a otra dentro de la Federación (Extradición Interna), nos referiremos en este trabajo a la Extradición Internacional para la entrega de delincuentes de un país a otro, por considerar a ésta como el medio más efectivo para la aplicación de las normas de Derecho Penal Internacional, evitando así que muchos delitos queden impunes.

En un rápido estudio doctrinal sobre la definición, naturaleza y fundamento de la Extradición, citaremos a algunos tratadistas de la materia y -- así encontramos que Eugenio Cuello Calón escribe respecto a este tema: "La Extradición es el acto por el cual un Gobierno entrega un individuo refugiado en su Territorio al Gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para -- que sea juzgado, y si ya fué condenado para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta".

"Actualmente - sigue diciendo- halla su principal justificación - en su necesidad para la realización de la defensa social contra la delincuencia, pues sin la Extradición, a causa de la extraordinaria rapidez de las comunicaciones gran parte de los delitos quedarían impunes". (13).

(13) .- Cuello Calón.- Opues. Cit. Tomo I Pág. 225.

Como ya hemos visto que las Leyes Penales son fundamentalmente territoriales, es preciso resolver el caso, muy frecuente como dice Jiménez de Asúa, de que una persona perseguida como autora de un delito o condena, ya se refugie en otro Estado; para ello existe la Extradición, que según el prestigio del penalista "Consiste en la entrega que un estado hace a otro estado de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena". Acerca de la naturaleza de la Extradición Jiménez de Asúa expresa: "La naturaleza de la Extradición es "Un acto de asistencia Jurídica Internacional" y reputamos de estrecha la concepción de Garraud que la considera como "Una Institución de reciprosidad Jurídica Internacional" puesto que la recíproca puede no ser exigida". (14)

André Mercier define la Extradición en la siguiente forma: "Es el Acto por el que un Estado entrega a un individuo que está en su Territorio a otro Estado para fines penales". Y Alberic Rolin tiene la Extradición el siguiente concepto: "Es el acto por el cual un Estado entrega a persona culpada de un crimen o delito o condenada al Estado que tiene el derecho de juzgarla y castigarla". (15)

Tanto la definición de Jiménez de Asúa como la de Alberic Rolin parecen ser las más completas aunque no quedan exentas de ciertas deficiencias ante los críticos y demás juristas.

(14).- Jiménez de Asúa.- Opus. Cit. - Tomo II.- Pág. 894.

(15).- A. Tolind. y A. Mercier.- Citados por Arce.- Opus Cit.- Pág. 345



Por su parte Grosio, citado por Alberto G. Ace, dice que es deber de un País en que se refugia un criminal entregarlo o castigarlo (Aut Dedere, aut punire) y recuerda que al no entregarlo es causa de guerra.

Sobre lo anterior diremos que en la actualidad la doctrina de Grosio es inadmisibile y resulta anácronica, pues desde el punto de vista de la doctrina Internacionalista no se puede hablar ya de "Obligatoriedad Jurídica" del Estado requerido para conceder la Extradición, ni de "Un derecho estricto" del Estadorequiriente para solicitarla y lograrla, sino que la fundamentación última de la Extradición, la estrictamente Jurídica Internacional, es la de la Cooperación o entre-ayuda Policial o Judicial entre los Estados como consecuencia de la regulación de las reglas de competencia relativas al principio de la Territorialidad de la Ley Penal.

Son algunas las doctrinas acerca de las fuentes de la Extradición, entre las que encontramos la Práctica Internacional, Las Leyes Internas de los Estados y los Tratados Internacionales, siendo esta última, o sea los Tratados Internacionales, la que más vigor ha alcanzado y por la cual se rige la Extradición, pues los compromisos que los Tratados Internacionales contiene son contraidos por escrito, lo que tiene la ventaja de que puede ser exigido con mayor facilidad el cumplimiento del mismo, reglamentando las materias que lo forman y estableciendo por los cuales, una vez que sean comprobados, se hará una entrega; la reciprocidad de ámbos; la obligación de los Estados de garantizar la entre

ga del delincuente cuando sea hallado y solicitado por el país requerido; la reglamentación del procedimiento para la tramitación de las demandas y otra gran cantidad de principios de menor importancia.

Por los puntos de que la Extradición o los Tratados de Extradición se ocupan puede verse que se trata de una institución de la que doctrinalmente deben ocuparse algunas ramas del Derecho como son el Derecho Internacional Privado, el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, ya que, para cada una de esas disciplinas tiene interés desde distintos puntos de vista la Extradición.

Cabe hacer notar que la Extradición no se concede en todos los casos ni en todo tipo de delito, pues existen importantes excepciones al principio de la Extradición, por ejemplo: Una de las circunstancias que restringe la práctica de la Extradición es el hecho de que el individuo cuya Extradición se solicita sea Nacional del Estado que reciba la demanda y bajo éste principio de excepción se incluyen algunas legislaciones que en la misma forma se excluye a los nacionales naturalizados además de que en otros sistemas se incluyen también en ésta excepción hasta a los simples protegidos del Estado, con tal que hubieran adquirido tal condición al momento de perpetrar el delito sobre el que la Extradición versa.

Los anteriores casos de excepción al principio de Extradición tienen como fundamento doctrinal el debatido adagio "Nadie puede ser substraído de sus jueces naturales".



Pero una de las excepciones más importantes al principio de Extradición resulta de la comisión de los delitos políticos dado que a los individuos que atentan en contra de la estructura Social o Política de un Estado, no puede considerarsele un delincuente común sino que una profunda convicción ideológica los anima a hacerlo, creyendo casi siempre que defienden los intereses de la comunidad y ayudan al mejoramiento Social.

DERECHO

El fundamento doctrinal generalmente aceptado, aunque no el único, consiste en alegar que siendo el propio Estado el sujeto pasivo del delito, el ofendido, el lesionado por el atentado, si logra la Extradición del delincuente para ser juzgado, el Estado vendría a convertirse en Juez y parte estaría ejerciendo venganza y no justicia.

De ahí los constantes esfuerzos de los pueblos para lograr que los llamados delitos políticos desaparezcan de la tipificación de los Códigos Penales, ya que es alarmante en muchos países el número de reos por delitos de este tipo como consecuencia de un general descontento con los regímenes políticos y con los procedimientos que los políticos encumbrados practican, y las peísimas administraciones de los Gobiernos improvisados.

LA EXTRADICION EN MEXICO.

Por lo que a nuestro país se refiere el primer antecedente histórico en nuestra legislación sobre el principio de Extradición fué le proyecto respectivo formulado por Don Ignacio Mariscal que se sometió al conocimiento de la

Cámara de Diputados el 26 de septiembre de 1881, seguramente inspirado en el Liberalismo de la Constitución de 1857 bajo cuyo amparo comenzó una nueva y vigorosa etapa en el desarrollo de nuestra Patria. Pero antes del proyecto de Ignacio Mariscal ya había México firmado algunos tratados Internacionales sobre Extradición.

Ya bajo la Constitución de 1917 encontramos el principio de Extradición en los artículos 15 y 119, disponiendo el primero: "No se autoriza la celebración de Tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de Convenios o Tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías ni Derechos establecidos por ésta Constitución para el hombre y el Ciudadano". El texto de éste precepto Constitucional es casi idéntico en contenido al del Art. 15 de la Constitución de 1857, sólo que en el siglo pasado resultaba necesario referirse a condiciones de esclavitud y no ya a principios de este siglo cuya excepcional al respecto salía sobrando.

El Artículo 119 Constitucional dispone: "Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero que los reclamen".

"En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de Extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratase de Extradición por un mes, y por dos meses cuando fuere Internacional".



DERECHO

Como generalmente los Tratados Internacionales de Extradición

no establecen el procedimiento que deberá seguirse en los casos que la ameriten, nuestra Legislación al respecto cuenta con la LEY DE EXTRADICION, de 19 de mayo de 1897 vigente aún que establece las formalidades y requisitos que toda demanda de extradición debe llenar.

Existen algunos sistemas sobre lo concerniente, al procedimiento previo a la entrega o no de un reclamado, en los cuales se trata de proteger hasta el máximo la persona de éste en cuanto a sus garantías individuales haciendo que el Estado requiriente pruebe el delito de que se trata interviniendo el Poder Judicial del Estado requerido pero principalmente el Poder Ejecutivo que en definitiva, a veces en algunos sistemas es el que dice la última palabra. Por lo que respecta al sistema que sigue nuestra LEY DE EXTRADICION VIGENTE, se desprende que siguen un sistema mixto poniendo en actividad al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial de la Federación, ya que recibida la demanda de Extradición por el Poder Ejecutivo la remite por conducta de la Secretaría de Relaciones Exteriores a un Juez de Distrito (Tribunal Federal), en donde el caso se ventilará y el reclamado se defenderá haciéndose asesorar por un abogado o podrá hacerlo recibíendosele todas sus pruebas y excepciones en la Audiencia Pública antes de que el Juez declare si en su concepto procede o no a la Extradición con cuya resolución devuelve el expediente al Ejecutivo por el mismo conducto.

En definitiva el Ejecutivo, tras observar la resolución del Juez de Distrito (Poder Judicial), declarará si es de accederse o no a la entrega de la persona reclamada.



DERECHO

CAPITULO V.

DERECHO POSITIVO MEXICANO

- 1.- Normas de Derecho Internacional Privado en el Código Penal para el Distrito Federal.
- 2.- Los delitos contra el Derecho Internacional en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931.
- 3.- El Código Penal para el Estado de Sonora.



DERECHO

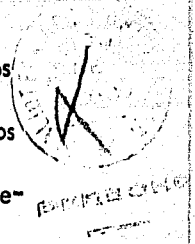
1.- **NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CODIGO -
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

En el presente capítulo nos ocuparemos de las normas de Dere- -
cho Internacional Privado existentes en el Derecho Penal Positivo de nuestro --
país y para ello nos referiremos a los preceptos que las contienen en el Código -
Penal para el Distrito y Territorios Federales vigente, del 17 de septiembre de
1931, aplicable en el Distrito Federal y Territorios Federales para los delitos de
la competencia de los Tribunales comunes y en toda la República para los deli-
tos de la competencia de los Tribunales Federales, por disposición expresa de su
artículo primero y del decreto con el que fué expedido y así se dijo: "Código -
Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL"; de ahí que se trate
a la vez del Código Penal Federal con aplicación en toda la República en los -
delitos de ese fuero.

Entonces, los delitos no sólo pueden ser de Derecho Internacional
o Interno, sino que pueden contemplarse a la luz del Sistema Federal y Local, es
decir aquellos que se inician, preparan o cometen en un Estado extranjero para que
produzcan efectos en el Territorio de la República (Art. 2o. Código Penal Fede-
ral), y los que se inicien, preparan y consuman en una entidad Federativa para -
que produzcan efectos en otra entidad.



Como puede observarse existen en nuestro Derecho Penal delitos de la competencia de los Tribunales Comunes y delitos de la competencia de los Tribunales Federales, aunque en el Código Penal del Distrito (Código Penal Federal) no existe precepto alguno expreso que enumere unos y otros, ni contenga criterio legal para definirlos.



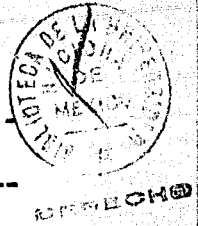
Los delitos del fuero común, por exclusión, serán todos aquellos que la Ley Orgánica, del Poder Judicial de la Federación de 30 de diciembre de 1935, no califica como Federales, es decir, todos aquellos delitos que no tengan este carácter por expresa disposición legal.

La mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 41 enumera los delitos del orden Federal, en una larga lista, entre los que se encuentran los que a este estudio importan, como los previstos en Leyes Federales y los Tratados Internacionales y los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal que a continuación examinaremos, por considerar que se trata de Normas de Derecho Internacional Privado en el Derecho Penal.

Las principales normas de Derecho Internacional Privado que en nuestro Derecho Penal Positivo encontramos, las contienen los cinco primeros preceptos del CODIGO PENAL mencionado.

El artículo Primero del Código Penal, establece:

"Art. 1o. Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios --



Federales, para los delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales".

El anterior precepto fija expresamente el ámbito de validéz especial de la Ley Penal y de su redacción parece desprenderse que se inspira únicamente en el principio de la Territorialidad, pues razonando a contrario sensu dice el maestro Fernando Castellanos - se deduce que el Código no tiene eficacia fuera de nuestras fronteras.

Sin embargo, agrega, - en otros preceptos se admite la extraterritorialidad de la Ley Penal Mexicana.

El artículo Segundo del Código Penal que nos ocupa, dispone--

"Art. 2o. - Se aplicará, asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el Territorio de la República; y (caso típico de Derecho Internacional Privado).

II.- Por los delitos cometidos en los Consulados Mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país que se cometieron". (En virtud del Derecho Internacional Público).

De la primera fracción de artículo transcrito pueden derivarse - dos situaciones:

a).- Que el delito se inicie o se prepare en el extranjero pero



que efectivamente se cometa en México.

b).- Que el delito se consuma en el extranjero pero que sus efectos lesionen el Derecho Patrio.

Como ejemplo de éste último caso cita el maestro Francisco González de la Vega, el delito de falsificación de moneda mexicana en el extranjero.

"En el primer caso que contempla la fracción primera se sigue el principio de la Territorialidad ya que se infringen las Normas Jurídicas Patrias. En el segundo se aplica el principio real y por lo tanto se acepta la Extraterritorialidad de la Ley Penal Mexicana. La fracción segunda al permitir la aplicación de la Ley Penal Mexicana a situaciones acaecidas fuera de nuestras fronteras se acoge a la extraterritorialidad." (1). También éste delito ha sido reconocido por el Derecho Internacional Público.

El artículo Tercero del Código Penal preceptua:

"Art. 3o. - Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes".

Lo que quiere decir que sea cual fuere la nacionalidad del delincuente que siga, ya en nuestro país, una conducta sistemáticamente antijurídica

(1). - Fernando Castellanos. - Opus Cit. - Pág. 93

practicada antes en el extranjero reiteradamente, se le perseguirá aquí, surgiendo de nuevo en el anterior precepto la preponderancia del principio de Territorialidad de la Ley Penal.



Para el mejor entendimiento de la situación planteada en el artículo Tercero transcrito y comentado diremos que de acuerdo con el artículo diecinueve del mismo Código Penal: "Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo la acción o la omisión que lo constituyen."

El Artículo Cuarto del Código Penal dice:

"Art. 4o. - Los delitos cometidos en Territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la república, con arreglo a las Leyes Federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República.
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró.
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República".

Sobre éste precepto comenta el maestro Francisco González de la Vega que en la primera hipótesis (delito cometido por mexicano en territorio extranjero) admite el principio o estatuto personal, sea por respeto al vínculo -

de fidelidad que debe unir al súbdito con su Estado, sea porque no es posible -- concebir que un Estado se transforme en seguro refugio para sus nacionales autores de crímenes fuera de su frontera, o sea por que ésta regla de persecución es la justa contrapartida de la no Extradición de nacionales, práctica indudable - de la mayor parte de los países. Pero la Ley Patria rige el acto delictivo en -- forma condicionada a la reunión de los tres requisitos marcados en el precepto.

El maestro penalista, siguiendo las doctrinas clásicas y no actuales, estima como estatuto personal la situación que se comenta. Nosotros más - bien optamos por decir que el Estado en su ánimo de proteger a su nacionales, aplica la Ley Nacional.

La segunda hipótesis (delito cometido en territorio extranjero - contra mexicanos) está fundada en la obligación del Estado de proteger a sus - nacionales donde se encuentren. (2).

El Artículo Quinto del Código Penal multicitado prescribe:

"Art. 5o. - Se consideraran como ejecutados en Territorio de la República:

I. - Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en - altamar, o a bordo de buques nacionales.

II. - Los ejecutados a bordo de un buque de Guerra Nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra Nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a -



que pertenezca el Puerto.

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto Nacional o en aguas Territoriales de la República, si se turbase la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

IV.- Los cometidos a bordo de Aeronaves Nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o atmósfera o aguas Territoriales Nacionales o Extranjeras, en casos análogos que señalan para buques las fracciones anteriores.

V.- Los cometidos en las Embajadas o Legaciones Mexicanas".

Respecto al contenido del precepto que antecede al maestro Castellanos desprende:

a).- Buques mercantes. - González de la Vega estima - dice -- que los delitos cometidos en buques mercantes abanderados como mexicanos en mar libre, por ficción legal, se reputan cometidos en Territorio de la República debido a la ausencia de soberanía directa, respetándose la simbolizada por la Bandera.

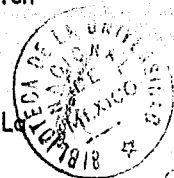
La ficción cede cuando el buque se encuentra surto en Puerto o en aguas Territoriales extranjeras, en cuyo caso sólo serán considerados como realizados en Territorio Patrio, los delitos juzgados en la Nación en que se cometieron. (Extraterritorialidad).

b).- Buques de Guerra.- Por ficción legal, se aplica también el principio de la Extraterritorialidad de la Ley.

c).- Buques extranjeros en puertos o en aguas mexicanas.- La solución Mexicana está dictada, exclusivamente, por principios de utilidad nacional para los casos en que la infracción perturbe la tranquilidad pública o que los protagonistas no fueren de la tripulación. Aquí rige el principio territorial porque el delito tendría lugar dentro de los límites mexicanos, ya que el mar que baña las costas forma parte del territorio del Estado.

d).- Aeronaves Nacionales o extranjeras.- Se dan las mismas soluciones que para los buques, entendiéndose que forma parte del Territorio la atmósfera vertical al Estado subyacente.

e).- Las embajadas y Legaciones Mexicanas. Sobre el particular cita el maestro Castellanos a Villalobos quién al respecto comenta: "La ficción de la Extraterritorialidad que conserva nuestro Código respecto a las embajadas y Legaciones obedece a una tradición que no se admite ya de manera uniforme y que muchos autores consideran abandonada por estimar que no se puede admitir la existencia de un Estado dentro de otro Estado; porque ello daría lugar a un moderno y perjudicial derecho de Asilo y porque basta la cortesía y la inmunidad personal de los diplomáticos, para explicar cualquier actitud respetuosa y abstencionista que un Gobierno adopte respecto a las Embajadas y Legaciones

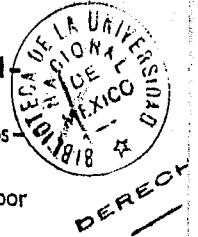


DERECHO

da hipótesis parece funcionar el principio real o el de la protección". (4)

Por su parte Raúl Carrancá y Trujillo, sobre la redacción del Artículo quinto que se comenta escribe: "La competencia jurisdiccional en los casos del Artículo 5o., fracciones I, II y III está determinada expresamente por la Ley pues el Artículo 8o., del Código Federal de Procedimientos Penales al disponer que en los casos de las fracciones I y II del Artículo Quinto del Código Penal es competente el Tribunal a cuya Jurisdicción corresponda el primer punto del Territorio Nacional adonde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo el Tribunal cuya Jurisdicción pertenezca el Puerto en que se encuentre o arribe el buque"... La Jurisdicción es en todos estos casos de orden Federal con exclusión de las Legislaciones de las entidades Federa-
tivas.

aquí examinados consagra en la Ley Penal Mexicana, cómo se ve un sistema mixto de los principios territorial, personal y real; sistema que ha sido adoptado predominantemente por las más modernas legislaciones. Sobre las competencias de Jurisdicción, dado nuestro sistema Federal que crea las competencias Federal y las locales, el Código Federal de procedimientos Penales dispone que en los casos de los artículos 2o., 3o., y 5o., fracción V, del Código Penal del Distrito será competente el Tribunal en cuya Jurisdicción Territorial se encuentre el inculpado; pero si este se hallare en el extranjero lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el (4).- Pavón Vasconcelos. Opus Cit. Págs. 118.



ante él acreditadas. (3).

Casi con idéntico criterio al del maestro Castellanos se conducen los también penalistas Francisco Pavón Vasconcelos y Raúl Carrara y Trujillo sobre algunas de las Normas que se comentan.



Pavón Vasconcelos señala que su afirmación en el sentido - de que la Ley Penal es fundamentalmente Territorial la constata el contenido del Artículo Primero del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que ya vimos, el cual consagra dicho principio y luego comenta: "La redacción del Artículo Quinto del Código Penal nos demuestra la consagración del principio de la Territorialidad con relación a los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en altamar o a bordo de buques - Nacionales".

"Resulta clara - dice - la identificación en todos los casos del principio de la Territorialidad de la Ley si se atiende a que tratándose de Naves o Aeronaves Nacionales, bien en Altamar o en Puertos extranjeros, bien en tierra, en aire o sobre aguas territoriales, éstas se encuentran bajo la protección de la Bandera Mexicana y por ficción de la Ley se consideran parte integrante del Territorio de la Nación.- Igual situación guardan las naves extranjeras surtas en aguas Nacionales, pero sólo en los casos en que se perturben la tranquilidad pública o bien cuando el delincuente o el ofendido no pertenezcan a la tripulación, aún cuando en la segunda (3).- Castellanos. Opus Cit. Págs. 94 y Sigs.

Tribunal de igual categoría en el Distrito Federal ante quién el ministerio Público ejercite la acción Penal; en los casos de las fracciones I y II del Art. 5o. del Código Penal es competente el Tribunal a cuya Jurisdicción corresponda el primer punto Territorial Nacional, adonde arribe el buque y en los casos de la fracción III del mismo Artículo el Tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque; las reglas del artículo anterior son aplicables en los casos análogos a que se refiere la fracción IV del Artículo Quinto del Código Penal". (5)

En todos los casos a que se refieren los artículos del Código Penal que hemos transcrito y analizado se advierte la presencia de un elemento extraño a nuestro orden Jurídico que interesa al Derecho Internacional Privado, conteniendo dichos preceptos las disposiciones o reglas que regulan la presencia de ese elemento extraño en las legislaciones de los Estados.

(5).- Carrancá y Trujillo. Opus Cit. Págs. 167 y Sigs.

2.- LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL EN LOS CODIGOS PENALES de 1871, 1929 y 1931.

Algunas figuras delictivas a que nos referimos en el capítulo Segundo de este trabajo, bajo la denominación de "Delitos Internacionales" cuya comisión no resulta ajena a la comunidad de naciones civilizadas, han sido reglamentadas en nuestro Derecho Positivo en los Códigos Penales Mexicanos de 1871, 1929 y 1931, respectivamente vigentes, llamándonos la atención el número tan pequeño de estos delitos de que se ocupa el legislador en tales ordenamientos penales.

El código Penal de 1871 dedica el título XV constante de cuatro capítulos en los que reglamenta:

TITULO XV

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.-

CAPITULO I

PIRATERIA.

Art. 1127.- Serán considerados piratas:

1.- Los que perteneciendo a la tripulación de un navío mercante Mexicano, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II.- Los que yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata;

III.- Los corsarios que en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patentes de dos o más de los beligerantes.

Art. 1128.- Se impondrá la pena capital por la piratería:

I.- A los capitanes y patrones en todo caso;

II.- A los demás piratas sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, o de alguna lesión de las enumeradas en la fracción V del Art. 527 o de la violación o violencias graves a las personas o cuando hayan dejado abandonadas a una o más sin medio de salvarse. Fuera de estos casos la pena será de doce años.

Art. 1129.- Además de las penas del artículo anterior, se decomizarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

Art. 1130.- Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPITULO II

VIOLACION DE INMUNIDAD.-

Art. 1131.- La violación de los archivos, de la correspondencia o de cualquier inmunidad real o personal, de un Soberano extranjero -

o del representante de otra nación, sea que residan en la República, o -- que estén de paso en ella; se castigará con la pena de 1 a 3 años de prisión.

Art. 1132.- Los que violen la inmunidad de un parlamentario, o la de un salvoconducto, serán castigados con la pena de 2 a 6 años de prisión.

Art. 1133.- Cuando el hecho mismo en que consista la violación de inmunidad constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

Art. 1134.- Si los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo a los artículos 199 a 201.

Art. 1135.- La calificación de si el agraviado goza o no de alguna de las inmunidades mencionadas en los artículos anteriores, se hará con arreglo a los Tratados; a falta de éstos, con arreglo a las leyes del país y en defecto de ellos, siguiendo los principios del Derecho de Gentes.

CAPITULO III

TRATA Y TRAFICO DE ESCLAVOS.

Art. 1136.- Los Capitanes, Maestres o Pilotos de buques em

pleados en la trata que sean apresados con esclavos, o que los desembarquen en Territorio Mexicano; serán castigados con 12 años de prisión y comiso de la nave.



Los que forman parte de la Tripulación del buque sufrirán 8 años de prisión.

Art. 1137.- Los que en la República compren esclavos, sufrirán 2 años de prisión y además pagarán \$500.00 de multa por cada esclavo.

Art. 1138.- En los casos de los artículos anteriores y en cualquiera otro en que un esclavo pise el Territorio de la República, se hallará libre y quedará bajo la protección de las Leyes del País.

CAPITULO M

VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD EN PRISIONEROS, REHENES, HERIDOS U HOSPITALES.

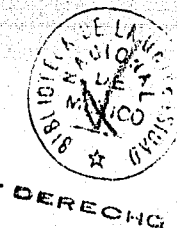
Art. 1139.- El que violara los deberes de Humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos o en los hospitales de sangre, será castigado por este solo hecho, con 6 años de prisión. Si la violación se hiciera atentando contra la vida de dichas personas, o ejecutando algún otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

CODIGO PENAL DE 1929

TITULO III

CAPITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LA PIRATERIA.



Art. 409.- Serán considerados piratas:

I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave --
mercante mexicana, de otra Nación o sin Nacionalidad, apresen a mano --
armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan --
violencia a las personas que se hallen a bordo;

II.- Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apode--
ren de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata; y

III.- Los corsarios, que, en caso de guerra entre dos o más
Naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de e--
llas, o con patente de dos o más beligerantes.

Art. 410.- Se impondrán 20 años de prisión por la Piratería:

I.- A los Capitanes y Patrones en todo caso; y

II.- A los demás piratas, sólo cuando su delito vaya acom--
pañado de homicidio, lesiones o de violencias graves a las personas o ---
cuando hayan dejado abandonadas a una o más en paraje desierto, sin me--
dio favorable de salvación. Fuera de estos casos la sanción será de 12 -

años de relegación.

Art. 411.- Además de las sanciones del artículo anterior decomizarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

Art. 412.- Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas considerados como tales, serán considerados encubridores.



CAPITULO II

DE LA VIOLACION DE INMUNIDAD Y NEUTRALIDAD.

Art. 413.- La violación de cualquiera inmunidad diplomática, real o personal, de un Soberano extranjero, o del representante de -- otra Nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella, se sancionarán con segregación de uno a tres años.

Art. 414.- A los que violen la inmunidad de un parlamenta rio, o la que da un salvoconducto, se les aplicará segregación de 2 a 6 - años.

Art. 415.- Cuando el hecho mismo en que consista la viola ción de inmunidad constituye por sí otro delito diverso, se aplicarán las - reglas de la acumulación.

Art. 416.- Fuera de los casos especiales de que hablan los - artículos anteriores, se aplicará arresto hasta por un año.

Art. 417.- La calificación de si el agraviado goza o no de

alguna de las inmunidades mencionadas en los artículos anteriores, se hará con arreglo a los tratados; a falta de éstos con arreglo a las leyes del país; y en defecto de éstas, de acuerdo con principios del Derecho Internacional.

Art. 418.- Todo ataque o violación de cualquier género a escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga, será sancionado con pérdida de libertad de 3 meses a 2 años.

Art. 419.- La violación de los deberes de neutralidad que correspondan a la Nación Mexicana, cuando se haga concientemente, tendrá la misma sanción.

CAPITULO III

DE LA TRATA O TRAFICO DE ESCLAVOS

Art. 420.- Los capitanes, Maestres o pilotos de buques empleados en la trata, sean apresados con esclavos o que desembarquen en Territorio Mexicano, se les aplicará 12 años de segregación y decomiso del buque. Los que formen parte de la tripulación del buque incurrirán en 8 años de segregación.

Art. 421.- Los que en la República compren esclavos, incurrirán en 2 años de segregación y además pagarán una multa de 30 a 40 días de utilidad por cada esclavo.

CAPITULO IV

LA VIOLACION DE LOS DERECHOS DE HUMANIDAD EN PRISIONEROS, REHENES, HERIDOS U HOSPITALES.

Art. 422.- Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos o en los hospitales de sangre, se les aplicará por este solo hecho: segregación de 3 a 6 años salvo lo dispuesto para los casos especiales en las leyes militares. Si la violación se hiciera atentando contra la vida de dichas personas o ejecutando algún acto que constituya por sí un delito diverso, se observarán las reglas de la acumulación.

CODIGO PENAL DE 1931

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.

CAPITULO I

PIRATERIA.

Art. 146.- Serán considerados piratas:

I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II.- Los que, yendo a bordo de una embarcación se apode-

ren de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III.- Los Corsarios que, en caso de guerra entre 2 o más Naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la república o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

Art. 147.- Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

CAPITULO II

VIOLACION DE INMUNIDAD Y DE NEUTRALIDAD.

Art. 148.- Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

I.- La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un Soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella:

II.- La violación de deberes de neutralidad que corresponden a la Nación Mexicana, cuando se haga concientemente:

III.- La violación de la inmunidad de un parlamentario, o la que da un salvoconducto;

IV.- Todo ataque a violencias de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta 6 años de prisión.

CAPITULO III

VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE HUMANIDAD EN PRISIONEROS, REHENES, HERIDOS U HOSPITALES.

Art. 149.- Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese solo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales en las leyes militares.

En cuanto al delito de Piratería vemos que los Códigos penales de 1871, 1929 y el actual de 1931 hacen idénticas tipificaciones acerca de a quienes pueden considerarse como piratas, pudiendo nosotros agregar al respecto, que el pirata es por definición el individuo que ejerce la piratería y que esta actividad fué en siglos pasados sumamente lucrativa, razón por la cual encontramos que fué increíblemente fomentada y subsidiada hasta el siglo pasado y principios del presente por países tan reconocidos en otros aspectos, como Inglaterra, que con tal actividad perjudicaba grandemente otras naciones sin previa declaración de guerra. Afortunadamente la piratería a pasado de moda y rara vez se presenta en la actualidad un-





caso de tal, quizá por los medios tan efectivos para su persecución lo que la ha hecho, naturalmente, de difícil comisión.

"La piratería -escribió Pacheco comentarista del Código Penal Español de 1870- es de por sí un crimen tan bajo como feroz. Es el robo, es el latrocinio del bandolero, más en mayor escala, y con todo el aumento de males y peligros que trae, naturalmente, el elemento donde se emprende y ejecuta. La depredación es su principal objeto; pero las violencias de toda especie y la muerte misma son su acompañamiento necesario. El cañón y el abordaje, indispensables, medios de obra; los desiertos del mar, teatro de sus proezas, nos indican bien todo lo que en ese -ejercicio debe haber de bárbaro, de desalmado y horroroso" (6).

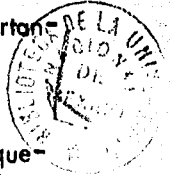
Volviendo a nuestro Derecho Positivo agregaremos que es notable el adelanto del Código Penal Vigente (1931) frente a sus dos antecesores, en cuanto que para poder considerar piratas a los corsarios, con más justicia, exige que necesariamente éstos cometan "actos de depredación - contra buques de la república o de otra nación", lo cual no se exigía en los Códigos de 1871 y 1929.

El Código Penal vigente, más congruente con nuestra época, ordena que las disposiciones de el artículo 146 acerca de la piratería sean igualmente aplicadas en lo conducente a las aeronaves, lo que no deja de ser una innovación frente a los anteriores Códigos Penales y una prevención

de que la piratería sienta sus reales en la navegación aérea, tan importante en nuestros días.

Sobre la penalidad del delito de piratería encontramos que ya el Código de 1929 comenzó a suavizar la pena, pues en primer lugar suprimió la pena capital para los capitanes y patronos de los barcos piratas, por la de 20 años de relegación en prisión, así como a los demás piratas cuando la piratería la acompañaban de homicidio, lesiones o violaciones graves a las personas o las dejaran abandonadas en parajes desiertos sin medios favorables de salvación. Con excepción de éstos casos, el máximo de la pena era de 12 años de relegación en prisión. El Código Penal vigente, sin ocuparse de los encubridores, porque realmente no es necesario, como los de 1871 y 1929, establece una pena de 15 a 30 años de prisión al que pertenezca a una tripulación pirata y como el de 1929 relega la pena de muerte a pesar de que el artículo 22 Constitucional faculta al legislador a imponerla a los piratas; seguramente el legislador de 1931 ha considerado la pena de muerte en este caso excesiva, injusta y fuera de la actualidad jurídica.

Acerca del capítulo II en que los tres Códigos en estudio se ocupan de la inmunidad y la neutralidad, puede observarse que a diferencia de los dos anteriores el vigente de 1931 no se refiere a la forma de calificar si el agraviado goza o no de inmunidad, lo que aquellos manda-



ban hacer "con arreglo a los tratados; a falta de éstos con arreglo a las leyes del País y en defecto de ellos, siguiendo los principios del Derecho de Gentes. También aquí se observa que el legislador del Código vigente ha hecho más benigna la pena en estos casos; de tres días a dos años de prisión y multa de cien a dos mil pesos, aunque para el caso previsto por la fracción tercera se autoriza a los jueces a imponer hasta seis años de prisión.

Nótese también que los Códigos de 1929 y 1931 incluyen en sus respectivos artículos 418 y 148 fracción IV, los ataques y las violencias de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga, bajo la misma sanción, lo que no hizo el Código Penal de 1871, - pero en cambio los tres Códigos que estamos viendo condenan las violaciones a los Deberes de Neutralidad que corresponden a México en caso de guerra.

El recientemente fallecido Rafael de Pina, cree encontrar el espíritu de lo legislado en este capítulo escribiendo lo siguiente: "Los Estados tienen deberes de lealtad, de cortesía y de correspondencia que cumplir con aquellos con los que se encuentran en relaciones diplomáticas. El incumplimiento de estos deberes puede, a veces, producir consecuencias graves para los Estados y, especialmente, para los miembros que se encuentran en el extranjero. Los preceptos referentes a la violación de inmuni-





dad y de neutralidad se inspiran en, pues, en el interés nacional, al mismo tiempo que en las exigencias de la reciprocidad y de la cortesía internacionales".

En lo que respecta al Capítulo Tercero de los Códigos de 1871 y 1929, llama la atención que, a diferencia del vigente, se ocupan de la Trata y Tráfico de Esclavos, sancionando a quienes se dedicaban al comercio de esclavos, así como a los que compraban para explotarlos.

Creemos que la principal razón de que el Legislador de 1931 hubiera suprimido el capítulo relativo a los Tráficos de esclavos radica en lo dispuesto o se desprende de lo dispuesto por el artículo Segundo Constitucional que prohíbe terminantemente la esclavitud y además dispone que los que tengan la condición de esclavos en el extranjero por el sólo hecho de pisar suelo mexicano, recobran su libertad y quedan bajo la protección de las Leyes de nuestro País.

La anterior disposición Constitucional, o mejor dicho su contenido, se encontraba vigente cuando el Código Penal de 1871 fué elaborado y cuando lo fué el de 1929 regía la misma Constitución que en 1931; - aún sin embargo los dos anteriores Códigos reglamentaron el Tráfico de Esclavos como ya vimos.

Por nuestra parte consideramos que el que se encuentre aboli

(7).- Rafael de Pina.- Código Penal Anotado. Pág. 113.



da y prohibida en nuestro País la esclavitud, es un hecho irrefutable, pero eso, creemos, no quiere decir que no pueda presentarse un caso de ^{PEREGRINACION} esclavitud o de tráfico de esclavos, sea por nacionales o muy posiblemente por extranjeros.

También la Piratería se encuentra prohibida en nuestra Constitución a tal grado que no garantiza la vida de un pirata, y ya vimos que se reglamenta en nuestro Código vigente.

Entonces no hay razón para que el Legislador del Código de 1931 haya suprimido la Trata y Tráfico de esclavos, pues se trata de uno de los delitos típicos contra el Derecho Internacional.

Por último, los tres Ordenamientos Penales que comentamos sancionan hasta con seis años de prisión, las Violaciones de los deberes de Humanidad en prisioneros, rehenes, heridos u hospitales. Al respecto hay que decir que este artículo otorga carácter jurídico a la violación de deberes, que por ser así, más bien parecen normas morales; pero desde el punto de vista del Derecho Internacional la violación a esos deberes constituyen delitos que merecen sanción.

Sobre los delitos contra el Derecho Internacional que el Código Penal vigente reglamenta, el Licenciado Paulino Machorro Narváez ha escrito:

"El Derecho Internacional es la adopción de los principios --



de la Justicia como normas de las relaciones entre los pueblos . Hasta los tiempos del Renacimiento en el siglo XVI el dominico español Fray Francisco de Victoria inició el estudio y exposición de tales principios con un sentido lógico y moral."

Y ya sobre nuestro Derecho Penal Positivo Machorro Narvaez dice:

"En este título del Código Penal se tutelan Bienes Jurídicos de distinta naturaleza (se refiere, desde luego al título III del libro segundo que reglamenta los delitos contra el Derecho Internacional), el uno que tiene por titular a la comunidad de Naciones, aunque no afecta a ninguna en particular, que es la seguridad de la navegación en los mares, cuando se efectúa fuera de la Jurisdicción de Nación alguna y la cual seguridad se ataca por la Piratería; el otro que aún vinculándose con el interés general de todas las naciones, afecta en lo concreto a una de ellas, como es la violación de inmunidades de que goza cada Nación en particular a cargo de otra Nación determinada.

Un tercer bien Jurídico son los deberes de Humanidad cuya violación, aún cuando afecta inmediatamente a una Nación ofende al conjunto de ellas por ser necesario el cumplimiento de tales deberes para la convivencia internaciones.

La Asociación de la Cruz Roja es una Institución, una perso-

alidad de Derecho Público, que goza, conforme a las convenciones Internacionales, de prerrogativas e inmunidades análogas a las de los Estados y tienen un símbolo Jurídico en su bandera, que merece las mismas consideraciones que las Banderas Nacionales; pero el Código Penal no la toma en cuenta para garantizarle su situación internacional.

La inmunidad, que es una situación Jurídica excepcional, - según recaiga sobre las personas, como los representantes diplomáticos que no están sujetos a la Jurisdicción de las autoridades de la Nación en que ejercen su representación, o sobre los bienes, como los edificios de las legaciones, o Embajadas extranjeras.

Tratándose de Piratería, como no se comete el delito dentro de la Jurisdicción de algún Estado, pero todos están interesados en la seguridad de la navegación, todos los Estados también tienen competencia - para castigarlo.

Así es que donde primeramente son aprehendidos los piratas, ahí se les castiga; en México es delito de competencia Federal y no local y la Constitución en su Artículo 22 no otorga la garantía de la vida del "pirata" (8).

Si comparamos los delitos contra el Derecho Internacional -

(8).- Machorro Narvaez.- Derecho Penal Especial. Página 109 y Sigs.

Es patente pues, la necesidad de legislar más ampliamente -
sobre los delitos internacionales que afectan directamente a la comunidad -
de naciones, como lo hemos dicho repetidas veces.



DERECHO

3.- EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Según el artículo 40 de nuestra Constitución Política, ha sido voluntad del pueblo Mexicano constituirse en una República representativa, democrática y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior.



DERECHO

Ahora bien, como consecuencia del régimen Federal adoptado por la República Mexicana, los Estados Federales que la integran tienen plena facultad Legislativa, (sólo en cuanto a su régimen interior), originando el nacimiento de tantos Códigos Punitivos como entidades Federativas componen la Federación.

El Código Penal vigente en el Estado de Sonora de 8 de julio de 1949, que reemplazó al del 10. de diciembre de 1940 (inspirado, éste, en el Código del Distrito Federal de 1931,) que a su vez substituyó al Código Penal de 11 de febrero de 1929 (inspirado en el Código Penal de 1871) toma como modelo el anteproyecto del Código Penal Federal de 1949.

Como último punto de este nuestro trabajo, pretendemos establecer relación entre el Código Penal del Distrito Federal vigente (1931) - que anteriormente multicitamos con motivo de la referencia que hicimos sobre los delitos contra el Derecho Internacional que reglamenta, con el Código Penal vigente en el Estado de Sonora; sobre todo en aquellos proble-

mas que el primero contempla desde el plano Internacional (artículos 1o. a 5o.) y que el Código Provinciano observa desde el punto de vista interestatal, con el solo objeto de ver que son idénticas situaciones, sólo que en el último caso son de estricto derecho interno.

Es importante para nuestro estudio establecer la relación que pretendemos, porque inclusive hay quienes vieron estos posibles problemas de conflictos interprovinciales como de la competencia del Derecho Internacional Privado y autores que los incluyen en la definición de ésta, acerca de lo cual ya hemos dicho en el capítulo tercero que tal pretensión es improcedente pues carece de fundamento doctrinal y Jurídico, ya que ningún elemento extraño al orden Jurídico interno de nuestro país intervendría en los posibles conflictos interestatales; cuando mucho, resultaría un elemento extraño para el régimen jurídico interno de la entidad federativa o provincia de que se trate (estatal), pero hay que reconocer que el Régimen Jurídico de ésta se encuentra supeditado en todo al régimen estatuido por la LEY FUNDAMENTAL (Nacional), que le da vida y le permite, al Estado, (Constitucionalmente), legislar su Derecho Interno.

La misma situación Jurídica que reglamenta el artículo segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en su fracción primera, respecto a que dicho Código se aplicará también por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o



se pretendan que tengan efectos en el Territorio de la República, es reglamentada en nuestro Código Penal vigente en el Estado de Sonora. Este, después de anunciar su aplicación para todos los delitos cometidos en el Estado que sean de la competencia de los Tribunales del mismo (artículo 1o.) dispone en su artículo 2o., que: "Se aplicará asimismo por los delitos que se inicien, preparen o consumen en otro Estado de la República, en el Distrito Federal o en algún Territorio Federal, cuando produzcan o pretendan sus autores que tengan efectos dentro de los límites del Estado de Sonora". Vemos aquí que en nuestro orden Jurídico pueden presentarse situaciones de conflicto entre dos o más entidades Federativas de la misma manera que se presentan entre dos o más legislaciones de países diferentes.

Por otra parte tanto el artículo 3o. del Código Penal del Distrito como el del mismo número del Código Penal del Estado de Sonora disponen, el primero: "Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las Leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes", y el segundo que: "Los delitos continuos en los que la ejecución se inicie en alguna de las entidades a que se refiere el artículo anterior, cuando en un momento cualquiera de su ejecución se cometan dentro del Territorio del estado de Sonora, se sancionarán con arreglo a este Código, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes".

Sin duda que ambos Códigos regulan situaciones idénticas pero desde el punto de vista en que cada uno se coloca pues como lo establece el artículo primero del Código Penal del Distrito Federal, se trata a la vez, de el Código Penal Federal y las situaciones como las que contempla en su artículo tercero son sancionadas con arreglo a las leyes Federales.

CONCLUSIONES:

- 1.- El orden Jurídico rige en los individuos de su territorio.
- 2.- La norma que rige la conducta humana en un territorio busca el equilibrio entre sus sujetos.
- 3.- La norma penal sanciona la conducta antisocial, es decir negativa a los principios dados a su ámbito humano lesionando bienes o intereses protegidos.
- 4.- En virtud de lo anterior el derecho penal es fundamentalmente Territorial.
- 5.- Las normas de derecho Internacional privado sancionan la conducta humana realizada fuera de su ámbito de aplicación para evitar el aislamiento de las naciones y los individuos.
- 6.- La conducta antisocial llamada delito puede enfocarse desde varios puntos de vista para el improntu de este estudio: En cuanto a los sujetos; puede ser el estado y corresponde observarlos al derecho internacional público a los individuos en particular y corresponde analizarlos al derecho internacional privado.
- 7.- Los estados han reconocido determinada conducta humana que perjudica el propio interés inmediato de ellos como son la piratería, falsificación de moneda, tráfico de droga, trata de blancas, etc., y -



DERECHO

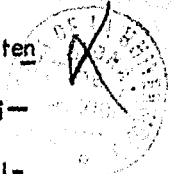
que son conocidos con el nombre de "Delitos Internacionales".

- 8.- Al legislar en derecho internacional privado penal se observa otro tipo de delitos en donde se sanciona la conducta antisocial realizada fuera de su propio ámbito espacial de aplicación con efectos en su territorio o en detrimento de intereses jurídicos protegidos en beneficio de sus nacionales.
- 9.- Esta conducta es observada desde distintos puntos: A) delitos perpetrados fuera del ámbito jurídico cuyo territorio afectan. B) Los delitos continuados de un orden jurídico a otro y C) respecto a la nacionalidad del delincuente o la víctima.
- 10.- Y es aún así existe una doble problemática en cuanto a las competencias en los sistemas Federales; que afecta al sistema constitucional y no al derecho internacional privado, en este caso nos referimos a los delitos de orden federal o los del orden local.
- 11.- Nuestro derecho Positivo reconoce tales circunstancias en cuanto a los delitos internacionales propiamente dichos, encontrando que los artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el distrito y territorios federales se refieren a los delitos de Derecho Internacional Privado, entre los cuales se contemplan el delito iniciado en un territorio extranjero con efectos en el nuestro (Art. 2o.) los continuos (Art. 3o.) y las que toman en cuenta la nacionalidad de las víctimas o los in-



fractores (Art. 4o.), así como en cuanto a los artículos 2o. y 3o. - del Código Penal de Sonora por lo que hace a las competencias federal y local.

- 12.- El Código Penal de Sonora, contempla los fenómenos de su competencia de los siguientes casos: Cuando se trata de delitos que se inician, preparen o consumen en otro Estado de la República o en algún Territorio si producen o pretendan sus autores que produzcan efectos en el estado y en los casos de delitos continuados que se inician en otra entidad cuando un momento cualquiera de su ejecución se cometa en Territorios del Estado de Sonora, "sean mexicanos o extranjeros los delincuentes". (Arts. 2o. y 3o.)





DERECHO

BIBLIOGRAFIA RELACIONADA

BIBLIOGRAFIA:



ARCE, ALBERTO G.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
TERCERA EDICION
IMPRENTA UNIVERSITARIA
GUADALAJARA, 1964.

BELLO, ANDRES.

OBRAS COMPLETAS.
TOMO VI
SANTIAGO DE CHILE.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

DERECHO PENAL MEXICANO
TOMO I SEPTIMA EDICION
ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO
MEXICO, 1950.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL. (PARTE GENERAL)
PRIMERA EDICION
EDITORIAL JURIDICA MEXICANA
MEXICO, 1959.

CUELLO CALON, EUGENIO.

DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)
TOMO I NOVENA EDICION
EDITORIAL NACIONAL, S. A.
MEXICO, 1951.

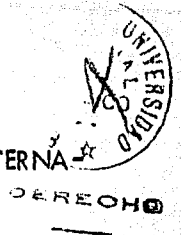
DE PINA, RAFAEL

CODIGO PENAL ANOTADO
QUINTA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1960.

DUNCKER, BIGGS, FEDERICO

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
SEGUNDA EDICION
EDITORIAL JURIDICA DE CHILE
CHILE, 1956.

- MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. DERECHO PENAL ESPECIAL
PAGINAS 109 Y SIGS.
MEXICO, D.F.
- CALANDRELLI, ALCIDES. CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
TOMO I. BUENOS AIRES 1943.
- FENWICK, CHARLES G. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
BIBLIOGRAFICA OMEBA
BUENOS AIRES, 1963.
- FRANZ, DESPAGNET. PRECIS DE DROIT INTERNATIONAL
PRIVE.
PARIS, 1909.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
DERECHO.
SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL ESFINGE. MEXICO 1960.
- LAPLAZA, FRANCISCO P. EL DELITO DE GENOCIDIO O
GENTICIDIO
EDICIONES ARAYA
BUENOS AIRES.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL
TOMO II. TERCERA EDICION
EDITORIAL LOZADA, S. A.
BUENOS AIRES 1964.
- MALDONADO CERVANTES,
A DOLFO. APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
U.N.A.M. México, 1955.
- NIBOYET, J. P. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
TRADUCCION ESPAÑOLA DE ANDRES
RODRIGUEZ RAMON,
EDITORIA NACIONAL. MEXICO 1955.





- PACHECO, JOAQUIN FRANCISCO. EL CODIGO PENAL QUINTA EDICION. TOMO II MADRID, 1888.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. NOCIONES DE DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO I. EDITORIAL JURIDICA MEXICANA. MEXICO, 1961.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO I. TERCERA EDICION LIBRERIA ROBREDO. MEXICO, 1959.
- SEPULVEDA, CESAR. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO EDITORIAL POMEA. 1a. EDICION MEXICO, 1960.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO TOMO I. TERCERA EDICION LA HABANA, 1943.
- VERDROSS, ALFRED. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. TRADUCCION ESPAÑOLA. MADRID, 1955.
- VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1960.
- WELZEL, HANS. DERECHO PENAL. TOMO I.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE SONORA.**

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIEN-
TOS PENALES.**

LEY DE EXTRADICION.

**"LAS NACIONES UNIDAS AL ALCANCE
DE TODOS".
SERVICIO DE INFORMACION DE LAS
NACIONES UNIDAS.**

**O.N.U. SUPLEMENTO No. 11-A/2136.
SERVICIO DE INFORMACION.**

**BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.**